



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Mercados audiovisuales en un entorno convergente

Documento respuestas a comentarios

Regulación de Mercados

Noviembre de 2016



vive digital
Colombia
para la gente



www.crcom.gov.co

Síguenos en: [f/CRCcol](https://www.facebook.com/CRCcol) [@CRCcol](https://twitter.com/CRCcol) [YouTube CRCcol](https://www.youtube.com/CRCcol) [Instagram CRCcol](https://www.instagram.com/CRCcol)

INTRODUCCIÓN

El 20 de febrero de 2015, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) publicó el documento “Mercados Audiovisuales en un Entorno Convergente”, el cual tenía como objeto principal entender el funcionamiento de los mercados que componen la industria de la televisión en Colombia. Para cumplir con dicho objetivo se analizó la estructura y las características económicas y de competencia de los diferentes mercados de televisión, para lo cual se consideraron variables tales como: agentes, evolución de los servicios, tecnologías, ofertas, tarifas, usuarios, ingresos, entre otras.

Así mismo, el 01 de abril del año 2016 se publicó un nuevo avance del documento “Mercados Audiovisuales en un entorno convergente”, enfocado en el servicio de televisión por suscripción. Dicho documento se construyó a través de requerimientos de información que incluyeron ingresos por paquetes de televisión, ingresos por servicios VoD y PPV, suscriptores por paquetes de televisión, costos de adquisición del contenido, entre otros.

Por otro lado, se realizó, a través de la contratación de Yanhaas S.A., un estudio sobre la experiencia del consumidor en torno al uso de servicios de televisión, OTT, y la importancia del contenido premium. También se analizó la situación competitiva de los operadores de TV comunitaria y la presión que los mismos ejercen sobre el mercado de paquetes básicos de televisión. Por último, se definieron los mercados de televisión tanto a nivel minorista como a nivel mayorista.

El siguiente documento es la respuesta a todos los comentarios del sector desde el 30 de abril al 31 de mayo del 2016, por las empresas y asociaciones listadas en el cuadro 1.

Cuadro 1. Comentarios recibidos por el sector organizados alfabéticamente

Empresa	
ANDESCO	CONSTANZA LOZANO
ASIET	DIRECTV
ASOTIC	DNDA
ASUCOM	EDUARDO NORIEGA
CCIT	ETB
CEETTV	TELEFONICA
COLOMBIA MAS TV	TELMEX
CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS	TIGO - UNE

CONTENIDO

1. CONSIDERACIONES INICIALES	4
1.1 Comentarios a la sección de recomendaciones del documento soporte.....	4
1.1.1 Subreporte y piratería	4
1.1.2 CARGAS ASIMÉTRICAS REGULATORIAS.....	6
1.1.3 Financiación para la televisión pública	8
1.2 Sobre los comentarios al proyecto de resolución	11
1.2.1 Comentarios a los Capítulos I y II	11
1.2.2 Respecto de los comentarios relacionados con la modificación del Anexo Técnico del Acuerdo 10 del 2006	24
2. COMENTARIOS SOBRE LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO SOPORTE Y PROPUESTA REGULATORIA	29
2.1 Operadores OTT	29
2.2 Regulador convergente	35
2.3 Empaquetamiento de servicios	36
2.4 Empaquetamiento de canales	37
2.5 Reporte de información	39
2.6 Televisión comunitaria	40
2.7 Contenido televisivo	43
2.8 Datos personales y otros	44
2.9 Concentración de mercado	45
2.10 Frente a los comentarios generales a la garantía de recepción de tv abierta y al marco regulatorio propuesto.....	47

1. CONSIDERACIONES INICIALES

1.1 Comentarios a la sección de recomendaciones del documento soporte

1.1.1 Subreporte y piratería

Andesco

(...) el estudio presenta claramente la situación actual, sin embargo, desde Andesco insistimos en la necesidad de coordinar a nivel de las entidades del estado la publicación de una única cifra oficial. Contar con esta cifra oficial permite realizar un monitoreo y control de los efectos de las diferentes acciones que se desarrollen para eliminar el subreporte.

De otra parte, en las recomendaciones del documento publicado por la CRC, sobre subreporte y piratería (7.1.1), se mencionan experiencias internacionales donde se establece la necesidad de digitalizar la red con el propósito de ofrecer al usuario una mejor experiencia de televisión y disminuir la informalidad y la piratería de la señal. Consideramos que este es un elemento esencial que se debe aplicar en Colombia para disminuir drásticamente este problema, mediante incentivos regulatorios a los operadores que en periodos de tiempo adecuados logren contar con el ciento por ciento de su red digitalizada.

ASIET

(...) consideramos relevante la discusión sobre la problemática del subreporte y piratería en el sector audiovisual del país, la cual resulta evidenciada en las diferencias de las cifras publicadas y reportadas por las diferentes agencias del Estado. Ámbito en el cual desde ASIET ofrecemos a la CRC todo el apoyo para explorar y avanzar en una estrategia que permita combatir estas prácticas de fraude.

(...) Operadores de televisión comunitaria que ofrecen señales codificadas y pertenecen al mismo mercado relevante de la televisión por suscripción: ... es necesario ampliar la base de contribuyentes para lograr disminuir la compensación que pagan los operadores de televisión por suscripción, por ello se sugiere que el paso de comunitarios a operadores por suscripción sea una invitación y oportunidad para crecer dependiendo de su mercado.

(...) si bien la digitalización es un escenario deseable, es preciso tener en cuenta la realidad que vive el sector audiovisual, con altas cargas y alta competencia, máxime con los OTT. Por lo que se propone fortalecer el fondo de televisión para que por medio de incentivos a los operadores se logre migrar paulatinamente a la digitalización. Esta medida debería ser más acompañada con el Estado en un escenario propositivo de soluciones y no desde una perspectiva impositiva.

CCIT

(...) En relación con los altos índices de piratería y subreporte, dados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE en su Encuesta de Calidad de Vida del año 2015, a través de la cual se establece que en Colombia existen 9.706.000 suscriptores de televisión por suscripción mientras que la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV reportó para el año 2015, que en el país hay 5.364.000 suscriptores de televisión por suscripción. Lo anterior se traduce en una diferencia de 4.342.000 suscriptores reportados que se podrían ubicar dentro de la categoría de subreporte y piratería, que para el fisco de la nación se representa en pérdidas.

Por ello, desde la industria consideramos fundamental fortalecer las competencias de inspección y vigilancia otorgadas a la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV.

Adicionalmente se debería trabajar de manera armónica y coordinada con las demás entidades, como la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Superintendencia de Industria y Comercio en aras de luchar por la reducción de la piratería y subreporte que actualmente afectan al sector.

Directv

(...) Asimismo, se considera apropiada (i) la discusión sobre la problemática del sub-reporte y piratería en el sector audiovisual colombiano y el impacto de estas prácticas en el desarrollo del mercado. DIRECTV reitera que las discrepancias entre los números reportados y publicados por las diferentes agencias del estado son evidencia del sub-reporte, tal y como lo ha reconocido la CRC, y solicita al regulador que tome todas las acciones decisivas dentro del ámbito de sus competencias para neutralizar estas prácticas de fraude.

ETB

(...) es importante destacar lo encontrado por la CRC sobre la penetración y número de suscriptores que cuenta con el servicio de televisión por suscripción y su diferencia con la cifra oficial de la ANTV, lo que según genera una diferencia aproximada de 17 puntos porcentuales de penetración, lo que da cuenta del grave fenómeno del sub-reporte y piratería.

Telefónica

(...) En cuanto a la problemática del subreporte y la piratería, es la CRC la llamada a determinar los incentivos relevantes para lograr la regularización del mercado teniendo en cuenta las facultades otorgadas por la Ley 1507 de 2012 artículo 10.

Telmex

(...) De manera respetuosa se solicita a la CRC que trabaje de manera coordinada con la ANTV, y el DANE y demás autoridades competentes en la materia, de manera que el sector cuente con cifras confiables que permitan tomar decisiones regulatorias de manera sustentada.

(...) Telmex llama la atención sobre las afirmaciones realizadas en el documento soporte sobre el sub-reporte y la financiación pública. No obstante, el valor vigente de compensación es exógeno y corresponde a los requerimientos de la financiación, la definición de estos valores sí se vio afectada por esta problemática dado que una de las variables consideradas en el cálculo es la proyección de la cantidad usuarios del servicio de televisión por suscripción; si eliminará el sub-reporte, la proyección de usuarios aumentaría y afectaría directamente el valor de compensación que debe asumir cada operador y finalmente se podría contar con mayores recursos para la financiación. Al respecto, en el documento soporte de la Resolución 045 de 2012 se detalla el cálculo del valor de compensación, donde se evidencia la importancia de la proyección de cantidad de usuarios.

Tigo-Une

(...) Se está de acuerdo con la CRC en la necesidad de iniciar planes de digitalización del cable analógico, de manera que no solo permita una mejor experiencia al usuario, sino también, con dicha iniciativa se promueva una radical disminución de la piratería.

1.1.2 CARGAS ASIMÉTRICAS REGULATORIAS

ASIET

(...) Diferentes cobros por concepto de concesión para operadores de televisión por suscripción en función de la tecnología (cable y satelital) para mercados que están totalmente abiertos: ... Se considera prudente asimilar en lo más posible a la habilitación general de la Ley 1341 de 2009, la cual reconoce un mercado abierto sin pago de concesión alguna y una contraprestación basada en ingresos, con lo que se permite la eliminación de las posibles asimetrías en cuanto a cargas para los operadores.

CCIT

(...) las asimetrías regulatorias, en materia de cargas tributarias y en contraprestación que se presentan actualmente dentro del sector audiovisual entre los operadores de televisión por suscripción y televisión comunitaria, que ofrecen señales codificadas, en donde según el estudio de "Análisis de Mercados Relevantes Audiovisuales en un Entorno Convergente" realizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, se ha evidenciado que ambos actores se encuentran dentro del mismo mercado relevante . Por ello, desde la industria se propone la creación, a través de la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV de abrir un espacio para nuevas concesiones, con el fin de que aquellos operadores de televisión comunitaria que ofrecen señales codificadas, obtengan el título jurídico correspondiente es decir el de televisión por suscripción.

Mercados audiovisuales en un entorno convergente		Página 6 de 50
		Revisado por: Regulación de Infraestructura Revisión No. 2
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015		

Adicionalmente consideramos necesaria la creación de un nuevo régimen legal que se encargue de modificar y unificar la resolución 433 de 2013 "Por la cual se reglamenta parcialmente el Servicio de Televisión Comunitaria Cerrado Sin Ánimo de Lucro" y el Acuerdo 106 de 2010, expedido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, "Por medio de la cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción" con el fin de contar con una única normativa para aquellos actores que prestan el servicio a través de señales codificadas.

Directv

DIRECTV igualmente estima acertada la identificación y descripción de las asimetrías existentes en el mercado audiovisual, específicamente con relación a las contribuciones aplicables a los operadores de servicios audiovisuales. Como ha señalado DIRECTV en anteriores oportunidades, las asimetrías existentes en el mercado audiovisual lo distorsionan y por tanto las conclusiones del regulador son acertadas en lo relacionado con la existencia de significativas asimetrías entre las cargas regulatorias de los diversos actores en el mercado, incluyendo (i) la tarifa fija por concesión aplicada a los operadores de televisión por suscripción por cable y satelital; (ii) la tarifa variable por concesión, la tarifa por compensación y las características de prestación del servicio de los operadores de televisión por suscripción y los operadores de televisión comunitaria, y (iii) el pago por habilitación general, licencias y concesiones, de los operadores de televisión por suscripción y los proveedores de redes y servicios de servicios TIC's. DIRECTV reitera que es indispensable que estas asimetrías sean eliminadas por parte de las autoridades para promover mayor intensidad competitiva y beneficios a los usuarios.

Telefónica

(...) consideramos que se debería promover el establecimiento de una agenda conjunta que incluya a la ANTV a fin de aprovechar el estudio de mercado en los asuntos que serán materia de decisión por parte de esa entidad relacionados con la prórroga de la concesión de TV por satélite e incluso el otorgamiento de nuevas licencias. De la misma forma, los estudios pueden servir de soporte para la revisión del esquema de compensaciones a la ANTV a uno más redistributivo e igualitario.

Tigo-Une

(...) Se solicita a la CRC iniciar mesa de trabajo con la ANTV de manera que se permita adelantar las gestiones para la adopción de las recomendaciones de mercados.

En primera instancia, debe modificarse el marco regulatorio en materia de compensación, para pasar de una cuota fija por usuarios a un porcentaje de ingresos brutos que se acerque al 2.2% establecido para servicios de telecomunicaciones.

1.1.3 Financiación para la televisión pública

CCIT

(...) La Televisión Pública es financiada actualmente en un 74% por los operadores de televisión por suscripción y en un 16% por la televisión privada abierta, las fuentes de ingreso para la televisión abierta y la televisión por suscripción están cayendo, entendiéndose que el crecimiento de penetración del servicio de televisión por suscripción ha desacelerado pasando de un 13% a un 3% , desde el 2014 hasta el periodo actual, lo que convierte al sistema actual en ineficiente, ineficaz e insostenible y único en el mundo.

En virtud de lo anterior nos permitimos sugerir que el Gobierno Nacional aplique lo dispuesto en el artículo 16 en su literal g) de la Ley 182 de 1995 a través del cual "Patrimonio. El patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión estará constituido: ... g) Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal;". La ley autoriza entonces, a destinar parte del presupuesto nacional al servicio de televisión pública.

Colombia Mas TV

(...) REVISION DE LA OBLIGACION DE CREACION CANAL PRODUCCION PROPIA: Consideramos que esta obligación impacta de manera grave los ingresos de la TV pública ya que las creaciones de los canales locales restan audiencia en los canales regionales y por ende ingresos por pauta, teniendo en cuenta el número de operadores y su cubrimiento, implica que hay mayor competencia a los canales regionales y además la sustitución de esta obligación que es la transmisión de 10 canales temáticos aumenta gravemente los costos de la programación y por ende la tarifa. COLOMBIA MAS TV propone el retiro de este requisito ya que la concesión de explotación está encaminada a la comercialización de los canales y no a la producción.

Tigo-Une

(...) Se solicita a la CRC incentivar mesas de trabajo con la ANTV para la revisión de las recomendaciones del estudio en eliminar las asimetrías en materia de compensación en el sector audiovisual.

Respuesta

Andesco, ASIET, CCIT, Colombia Mas TV, Constanza Lozano, Directv, ETB, Telefónica, Telmex y Tigo-Une presentaron comentarios frente a los temas "Subreporte y piratería", "cargas asimétricas regulatorias", " y "financiación de la televisión pública", todos ellos parte de la sección "7.1 Recomendaciones" en la que, a partir de los análisis realizados a lo largo del documento publicado por

la CRC en abril de 2016¹, se realizaron recomendaciones a las autoridades competentes con el propósito de trabajar en soluciones a las problemáticas que aquejan al sector de televisión en el país.

Sin embargo, es importante tener en cuenta el alcance de las competencias de la Comisión para atender estas problemáticas de la industria. Al respecto, se recuerda que a partir del mes de abril del año 2012 a esta Comisión le fueron asignadas competencias en materia de televisión en virtud de la Ley 1507² de enero del mismo año. Dichas competencias surgieron, en primer lugar, a raíz de la distribución de las funciones que tenía a su cargo la extinta Comisión Nacional de Televisión (en adelante CNTV) recogidas en la Ley 182 de 1995 y demás leyes modificatorias, las cuales por vía legal fueron distribuidas en múltiples autoridades³; y en segundo lugar, como consecuencia de la extensión de las competencias asignadas a esta Comisión por la Ley 1341 de 2009, que ahora deberán ser ejercidas en relación con los servicios de televisión conforme lo dispone el artículo 12 de la citada Ley 1507, que es del siguiente tenor:

*"Artículo 12. Distribución de funciones en materia de regulación del servicio de televisión. **La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a que se refiere la Ley 1341 de 2009 ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye dicha Ley, las que asignaban a la Comisión Nacional de Televisión el Parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20, y el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la ANTV. En particular, la CRC tendrá la función de establecer las prohibiciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, salvo cuando se relacionen con conductas que atenten contra el pluralismo informativo, caso en el cual tales prohibiciones serán establecidas por la ANTV.**" (NFT)*

De acuerdo con esto, en virtud de las funciones transferidas se destacan aquellas competencias que comportan para esta Comisión responsabilidades en materia de regulación, entre otras, referente a aspectos tales como:

1. Clasificación de las distintas modalidades del servicio de televisión;
2. Regulación de las condiciones de operación y explotación del servicio público de televisión;
3. Configuración técnica del servicio,
4. Gestión y calidad del servicio;

¹ Comisión de Regulación de Comunicaciones (2016). "Análisis de Mercados Audiovisuales en un Entorno Convergente." Coordinación de Regulación de Mercados. Abril de 2016.

² "Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones"

³ La Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Agencia Nacional del Espectro, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Autoridad Nacional de Televisión, estableciendo a su vez la creación de esta última.

5. Utilización de las redes y servicios satelitales,
6. Obligaciones con los usuarios, y;
7. Establecimiento de prohibiciones para aquellas conductas en las que incurran las personas que atenten contra la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.

Por otra parte, en virtud de la extensión de las competencias previstas en la Ley 1341 de 2009 antes enunciada, esta Comisión ejerce en relación con los servicios de televisión las competencias de regulación *ex ante* previstas principalmente en el artículo 22º de la citada Ley, tales como:

1. Promoción y prevención de conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas de la competencia (num. 2);
2. La posibilidad de expedir regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia;
3. Regulación de aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas,
4. El régimen de acceso y uso de redes (num. 3); y;
5. Resolver las controversias que se susciten entre proveedores en el marco de sus competencias (num. 9).

Así mismo, en virtud del artículo 23 de la Ley 1341, esta Comisión tiene la facultad de regulación de precios de los servicios de telecomunicaciones, previa comprobación de los supuestos que prevé esta norma relacionados con una insuficiente competencia, se presente una falla de mercado o la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos.

Por su parte, es preciso indicar que el legislador radicó competencias en cabeza de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) que se encuentran vinculadas con el régimen de entrada al mercado de televisión en Colombia, en la medida en que estableció que sería esta entidad la encargada de ejercer las funciones que confería la Ley 182 de 1995 a la CNTV, respecto de la función de reglamentación *"del otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, (...) así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la ley y en los reglamentos"*⁴, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley 1507 de 2012. Del mismo modo el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, dispuso que la ANTV ejercerá las funciones que el literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995⁵ asignaba a la Comisión Nacional de

⁴ Competencias establecidas en el literal e) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995.

⁵ "ARTICULO 5o. Funciones. En desarrollo de su objeto, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión:

(...) b) Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás

Televisión, en materia de control y vigilancia, para “*Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión*”⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del reparto de funciones efectuado conforme lo previsto en la Ley 1507, no es función de esta Comisión: **i)** dirigir y gestionar la actividad concesional de los servicios de televisión, así como tampoco adjudicar las concesiones y licencias de servicio, espacios de televisión; del mismo modo tampoco es función de la CRC, **ii)** ejercer las competencias en materia de vigilancia y control para la adecuada prestación del servicio público de televisión, incluyendo la investigación y sanción a los operadores por el subreporte de información, concesionarios de espacios y contratistas de televisión por violación del régimen de protección de la competencia y del régimen para evitar las prácticas monopolísticas previsto en la Constitución; **iii)** establecer prohibiciones de conductas que atenten contra el pluralismo informativo; **iv)** velar por el fortalecimiento y desarrollo de la TV pública; y **v)** promover y desarrollar la industria de la televisión.

En todo caso, lo anterior no obsta para que, en el marco del principio de coordinación administrativa⁷, esta Comisión continúe, como es su habitar, coordinando todas sus actividades con la ANTV en el cumplimiento de sus funciones en la materia y en el reconocimiento de los derechos de los particulares.

1.2 Sobre los comentarios al proyecto de resolución

1.2.1 Comentarios a los Capítulos I y II

ARTÍCULO 2. MODIFICAR EL ANEXO 02 DE LA RESOLUCIÓN CRT 2058 DE 2009

TIGO-UNE

Al punto, solicita que se precise sobre el objeto de lo que la CRC podría regular en el mercado mayorista clúster de canales, y determine si es exclusivamente en cuanto a la eliminación de posibles barreras de acceso, u otro tipo de ejercicio de competencia de regulación de contenidos que pudiere avizorar. En suma, y frente al artículo 12 de la Ley 1507 (competencias pluralismo informativo ANTV), solicita que amplíe y explique la justificación de establecer un mercado mayorista de canales.

TELMEX

documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar”

⁶ Sin perjuicio de las actividades relacionadas con la dirección y manejo de la actividad concesional que en calidad de entidad concedente deba realizar.

⁷ Ver, numeral 10 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

(...) Respecto al Mercado Mayorista de derechos de retransmisión de los canales abiertos, reiteramos que no es necesario la creación de dicho mercado, ya que como el mismo regulador indica "Es claro que la falla de mercado identificada (la presencia de la externalidad), tal y como lo reconoce la misma ANTV, ya es resuelta por el marco legal vigente y no es necesaria la intervención de la CRC para corregirla".

Ahora bien, respecto del Mercado Mayorista de regulación ex - ante de derechos de retransmisión de los canales abiertos, reiteramos que este Mercado no existe al no encontrarse una falla de mercado, ya que como se expuso la ANTV en ejercicio de sus funciones estableció que sobre las mismas no opera la obligación de que trata el art. 11 de la Ley 680 de 2001 sino que están regidas bajo la voluntad de negociación de las partes.

ARTICULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

DIRECTV

(...) Consideramos acertada la inclusión de un apartado específico para determinar eventuales negociaciones por los derechos de retransmisión de las señales de televisión abierta cuando se trate de señales diferentes a la estándar. Tal y como lo afirma la CRC la necesidad de intervención regulatoria se justifica en la necesidad de " (...) asegurar el cumplimiento de la garantía de recepción de los canales colombianos de televisión abierta radiodifundida, adicionales a la señal del canal principal digita I, de carácter nacional, regional y municipal, en el área de cubrimiento únicamente y condicionada a la capacidad técnica del operador a través de la retransmisión de tales señales y, de contera, minimizar el riesgo que actualmente los usuarios pueden sufrir frente a eventos de suspensión o retiro de tales señales de televisión abierta analógicas y/o digitales radiodifundidas de carácter nacional, regional y municipal emitidas por los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, como consecuencia de controversias, conflictos o incumplimientos que surjan en el marco del desarrollo de las negociaciones comerciales o de la celebración y ejecución de los acuerdos que tengan como objeto garantizar la recepción de tales señales a través de su retransmisión."9 La previsión propuesta por la Comisión garantiza el acceso de los usuarios a unas señales que el Estado ha considerado fundamentales para el desarrollo de los derechos al acceso a la información y al entretenimiento. Por tanto y mientras se mantenga vigente la Ley 680 de 2001, y en aras de proteger la libre competencia económica de los operadores y el acceso a la información por parte de los usuarios es menester que previsiones como la propuesta mantengan plena vigencia.

TIGO-UNE

Considera que es impropio referirse a la TV municipal, debe indicarse TV local con o sin ánimo de lucro, en la cual su ámbito de cobertura no está dado en relación con una circunscripción eminentemente geográfica, sino de acuerdo al Plan Técnico de Frecuencias de la ANE, al que se

somete la ANTV para asignar la cobertura conforme la radiodifusión de las estaciones en coherencia con las frecuencias asignadas a cada municipio.

CEETV

Sugiere que se incluya la expresión local, ya que es una modalidad del servicio de TV abierta de conformidad con el artículo 22 de la Ley 182 de 1995.

TELMEX

Sostiene que la ANTV tanto en la Resolución 2291 de 2014 como en la Circular 10 de 2005, aclaró que las señales de los subcanales no son objeto de la obligación *must carry*, motivo por el cual cualquier acuerdo sobre las mismas deberá darse por acuerdos privados entre las partes. En tal sentido, afirma que tales señales deben regirse por el principio de libre negociación entre las partes, motivo por el cual la CRC, agrega, no puede imponer reglas en la materia. (...) En atención a lo expuesto en los comentarios generales, de manera respetuosa solicitamos a la CRC abstenerse de establecer regulación referente a: (i) las señales de los sub-canales que no se refieren al *must carry*, ya que como se expuso, la ANTV en ejercicio de sus funciones estableció que sobre las mismas no opera la obligación de que trata el art. 11 de la Ley 680 de 2001 sino que están regidas bajo la voluntad de negociación de las partes; y (ii) la modificación del Acuerdo CNTV 10 de 2006 ya que como se indicó el presente proyecto no es el escenario adecuado para dicho análisis, la ANTV realizó un estudio en el que pone en evidencia que el cuello de botella para la recepción de la IDT no es el selector conmutable, sino la falta de antenas y televisores o decodificadores para la recepción de TDT.

CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS

Advierte que la CRC no tiene competencia para regular un mercado libre, como lo es el de productos audiovisuales; es decir, no puede imponer restricciones a quien suministra contenidos audiovisuales, como serían los canales internacionales o las productoras independientes.

Asimismo, explica que una regulación en tal sentido iría en contra de los tratados internacionales (EEUU) y en particular en contravía de los acuerdos de comercio de servicios, pues en su opinión no existe una reserva regulatoria para imponer cargas, precios, ni obligaciones restrictivas a las transacciones en el comercio de productos audiovisuales en el servicio de retransmisión de señales y tampoco existe ninguna medida disconforme que regule tal materia. Así, sostiene como inexplicable frente a las normas de libre y leal competencia y del comercio de servicios que, por un lado, regule en contra de las empresas locales obligándolas a negociar sus señales y, por el otro, exima de tales cargas a las empresas extranjeras que compiten en el mismo mercado.

Considera que la CRC pasa por alto el artículo 39 de la Decisión 351 el cual, adicionalmente, afirma no es competencia regulatoria de la CRC. Así, sostiene que la retransmisión de señales de radiodifusores es de libre negociación, y respecto de la cual no tiene en lo absoluto facultad regulatoria la CRC.

En tal sentido, afirma que la CRC no tiene competencia para regular lo que la entidad denomina mercado mayorista de derechos de retransmisión ni para afectar los derechos conexos de los cuales son titulares los organismos de radiodifusión.

ASUCOM

Recordando el artículo 11 de la Ley 680, la falta de antenas, los problemas de empaquetamiento y el Anexo 10 del Acuerdo ANTV modificado, considera que la CRC se equivoca al pretender focalizarse en una supuesta falla de mercado resultante del acuerdo o no entre operadores respecto de la retransmisión de la señal abierta en los sistema de TV por suscripción, pues anota que ello no debería generar problemas a los usuarios al cumplirse la ley, ya que de haberse mantenido la disponibilidad de antenas y el acceso a las mismas el usuario contraía con el acceso pleno a las dos modalidades de servicios que son distintas. Así, puntualiza que la verdadera falla es la desaparición de las antenas

EDUARDO NORIEGA

Considera que la propuesta regulatoria contenida en el Proyecto de Resolución en comento no resuelve las "Fallas en el Mercado Relevante de Audiovisuales" definidas por la CRC en el documento soporte, en primer lugar porque solo se refiere a uno de los cuatro temas planteados en el documento soporte "Análisis de Mercados Audiovisuales en un Entorno Convergente" de abril 16 de 2015 sino que, adicionalmente, resulta insuficiente frente a la necesidad de contar con un marco que resuelva en particular la falla en el Mercado en relación con el acceso de la televisión abierta a través de la televisión cerrada, tal como lo definió el Consejo de Estado en el Fallo del Consejo de Estado de marzo 27 de 2014, Acción Popular de Hermann Gustavo Garrido.

Asimismo, sostiene que dos años de finalizada la Actuación Administrativa de la ANTV mediante la resolución No. 2291 de 2014 que no resolvió la petición por mi formulada, no tengo acceso a la señal TDT de CARACOL y RCN, su proveedor de televisión por suscripción no ha hecho lo necesario para garantizarle ese derecho y tampoco ha incluido en su parrilla las señales en Alta Defunción de Caracol y RCN. Esta, identificada por la CRC como la principal falla en el mercado no fue entonces resuelta con la "decisión" adoptada por la ANTV mediante la Resolución 2291 de 2014 y, de manera equivocada, la CRC pretende ahora con un ejercicio parcial de su competencia y sobre la base de que la ANTV, sin competencia para ello, ya había resuelto como resultado de la citada Actuación Administrativa la falla identificada. Así, considera como contradictorio que la CRC reclame competencia para definir el tema de la retransmisión de señales abiertas en televisión cerrada pero no modifique la regulación que genera la falla en el mercado: la imposibilidad de que un usuario pueda ver las señales de Alta definición de los Canales CARACOL y RCN.

Adicionalmente sostiene que, si la CRC reclama ahora, con la reglamentación propuesta, competencia para resolver las controversias es porque justamente tiene competencia porque se trata de un asunto sujeto a su regulación. Sin embargo, a su parecer tal conclusión evidencia una monumental

contradicción conceptual y una ausencia total de coordinación interinstitucional puesto que, si la competencia para la regulación sobre el acceso de televisión abierta a través de la televisión cerrada es de la CRC, esta debió actuar ante el reclamo de los operadores de televisión abierta. Es decir, considera que hace dos años no podía la ANTV adelantar la citada actuación administrativa mediante la cual concluyó con una interpretación del marco jurídico vigente para lo cual no tenía competencia. Si se trataba, con la actuación administrativa de la ANTV, de corregir la falla en el mercado denunciada es forzoso concluir con base en el mismo marco legal que hoy rige, que la ANTV tampoco tenía en ese momento la competencia que ahora reclama la CRC. No obstante, agrega que la CRC acepta la conclusión a la que arribó la ANTV mediante la Resolución 2291 de 2014 que expidió usurpando la competencia que ahora reclama para sí la CRC. Así, considera que existe confusión en torno a la facultad legal que posee la CRC para expedir la misma.

ASOTIC

Anota que es la primera reglamentación en Colombia donde se incluye como sujetos obligados, a las plataformas que proveen servicios audiovisuales, en este entendido observa que se estaría incluyendo en el marco regulatorio a plataformas como Netflix, entre otros. Lo anterior, considera, presenta dudas frente a la aplicación de una reglamentación a una plataforma que no radica en Colombia. Así, solicita a la CRC que explique cómo adoptan y acogen el significado o definición de "plataforma que provea servicios audiovisuales".

Adicionalmente, sostiene que en el marco regulatorio propuesto solamente se habla de señales digitales y análogas, y que actualmente hay enfrentamientos jurídicos y regulatorios en virtud de la retransmisión de las señales de en HD de los canales RCN y Caracol, por lo cual considera que sería prudente que la CRC fuera más claro y definiera si este proyecto regulatorio se refiere o no a las señales HD.

Respecto del párrafo del artículo en cita, sostiene que el mismo indica o infiere que los sujetos obligados, tienen obligaciones de retransmitir actualmente la señal digital, lo cual opina que no es cierto, en virtud de que actualmente se está transmitiendo la señal analógica y la ley no hace distinción de la tecnología en que debe ser transmitidas las señales.

ARTICULO 4. OBJETO

TIGO-UNE

Está de acuerdo con el alcance del marco regulatorio, pero considera que la redacción del objeto da a entender que a través de dichos acuerdos comerciales exclusivos para los sub-canales, se da cumplimiento de la obligación de garantía de recepción de señales abiertas en los términos del artículo 11 de la Ley 680 de 2011, interpretación que no considera propia al entender que: (i) se excede el alcance dado por la ANTV como regulador de áreas de cobertura y contenidos; y (ii) La resolución ANTV 2291 de 2014 definió el alcance del cumplimiento de la garantía de recepción de señales a que hace referencia el artículo 11 de la Ley 680, en el sentido de que su cumplimiento se "realizará con los

Mercados audiovisuales en un entorno convergente		Página 15 de 50	
		Revisado por: Regulación de Infraestructura	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

contenidos del canal principal digital en el formato que el operador de televisión abierta escoja, sea en analógica, estándar o alta definición". Por lo cual solicita que se modifique la redacción del artículo de manera que solo se haga referencia en forma exclusiva a que el objeto es la determinación de reglas para las negociaciones comerciales respecto de las autorizaciones y acuerdos que se lleven a cabo para la retransmisión de los subcanales o señales diferentes de los canales principales por medio de plataformas cerradas.

CEETTV

Pregunta si se podría afirmar que, para efectos de la regulación propuesta, el canal principal digital que se estaría excluyendo del ámbito de aplicación es aquel que (i) cumple con la definición señalada en el artículo 4 del Acuerdo 002 de 2012; y (ii) su señal es entregada gratuitamente a los operadores de TV por suscripción para que sea incluida en su programación. Si la respuesta es afirmativa, sugiere que se extienda la aplicación de la Resolución ANTV 2291 de la ANTV para todas las señales abiertas diferentes a la del canal principal. Así que se incluya "diferentes de la señal del canal principal digital que se entrega a los operadores de televisión cerrada en desarrollo de la Resolución ANTV 2291 del 22 de septiembre de 2014" y "en desarrollo de la Resolución ANTV 2291 ...)"

Asimismo, sugiere que se incluya la expresión local, ya que es una modalidad del servicio de TV abierta de conformidad con el artículo 22 de la Ley 182 de 1995.

DNDA

Considera que es confuso el lenguaje utilizado en la redacción, respecto de las facultades exclusivas con que cuentan los organismos de radiodifusión en relación con sus señales, independientemente de la naturaleza de las mismas.

ASOTIC

Recuerda que, en virtud de la legislación vigente, los que se denominan como sujetos obligados, no tienen la obligación de retransmitir la señal digital, como considera lo afirma el proyecto regulatorio. Por lo cual considera que la CRC, en estas instancias, está reglamentando y determinando la tecnología por cual el operador tienen la obligación de *must carry*. Así, y luego de recordar la naturaleza de la TV pública, sostiene que queda la duda, a los ojos de la CRC, si está o no vigente el concepto de *must carry*, o si el regulador hace precisiones para no generar más incertidumbres con respecto a ese tema puntual.

TELEFÓNICA

(...) En igual sentido, si bien la CRC reconoce que debido a la obligación de "must carry" los canales privados de televisión abierta deben permitir la retransmisión de la señal de su canal digital principal por parte de los operadores de televisión por suscripción sin que puedan oponer derecho económico alguno, es importante que, en aras de evitar interpretaciones que potencialmente generen conflictos entre agentes de mercado, que reconozca que conforme con la Decisión 351 de la CAN y con el marco

normativo nacional, el esquema de “must carry” constituye una verdadera y legítima excepción a los derechos conexos de los organismos de radiodifusión, contenida en la Ley, que exime a los operadores de televisión por suscripción del deber de obtener autorización previa de los canales privados para la retransmisión de sus contenidos.

ARTICULO 5. DEFINICIONES

TIGO-UNE

Considera que no es pertinente crear una definición sobre canal principal digital, cuando ya la regulación, de competencia también de la CRC, la refiere en el acuerdo CNTV 02 del 2012. Por lo cual, agrega que, en caso que la CRC considere una definición independiente del cuerpo regulatoria del referido acuerdo, se sugiere efectuar su derogatoria expresa, o en su defecto, aplicar la respectiva técnica normativa para asegurar su modificación de manera que guarde coherencia con el contenido de dicho acuerdo.

ARTICULO 7. REGLAS REGULATORIAS DE LA NEGOCIACIÓN COMERCIAL

DNDA

Considera que es incorrecto entender el artículo 11 de la Ley 680 y el Anexo técnico del Acuerdo 10 de 2006 como una limitación al derecho conexo de los organismos de radiodifusión. Asimismo, considera que las reglas propuestas son incompatibles con lo dispuesto en el artículo 54 de la Decisión 351 de 1993, en el que una autoridad administrativa no puede autorizar en nombre del titular de un derecho privado la retransmisión de sus emisiones. Así, agrega, se puede exponer la responsabilidad del Estado ante la COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES.

ARTICULO 8. PROHIBICIÓN DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

ASOTIC

Al respecto, pregunta respecto de los fundamentos jurídicos que tiene la CRC para emitir este articulado, o en virtud de que concepto hace esta clase de prohibiciones, a lo cual considera que lo único que estaría evitando es que no se configure actos desleales en el mercado. Sin embargo, considera que tales actos están taxativamente enumerados en la Ley 256 de 1996, de los cuales opina que ninguno aplicaría ya que los fines concurrenciales de ambas partes son distintos y en ningún caso esto afectaría al consumidor. Por el contrario, considera que tal prohibición va en contra de la libre competencia y sobretodo de la autonomía contractual que las personas jurídicas tienen para negociar u en consecuencia contratar, adicional a violar la libertad de asociación contemplada en la Constitución.

Constanza Lozano

(...) En cuanto a la propuesta regulatoria para la comercialización de las señales abiertas (diferentes al canal digital principal) observando el tema también a futuro con respecto a los canales internacionales que comercializan e imponen condiciones sin árbitro, encuentro riesgos a la limitación de las negociaciones colectivas. La unión es la única salida de las empresas pequeñas (tanto para canales como operadores).

ARTICULO 9. AUTORIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O RETIRO DE LA RETRANSMISIÓN

CEETTV

Solicita a la CRC que establezca un procedimiento expedito para su trámite, el cual tenga un cronograma definido, sea ágil y eficaz, de manera que se pueda resolver el conflicto o incumplimiento de la mejor forma. Así, considera que las reglas de resolución de controversias no son aplicables en materia de la autorización.

TELEFÓNICA

Considera que se debe dejar claro que en los casos de disputas en los que se prohíbe cortar la retransmisión esto no puede ser utilizado de manera que se obligue a los operadores de TV a aceptar las condiciones económicas fijadas por los canales privados.

DNDA

Considera que es incompatible con lo dispuesto en el artículo 54 de la Decisión 351 de 1993, en el que una autoridad administrativa no puede autorizar en nombre del titular de un derecho privado la retransmisión de sus emisiones. Así, se puede exponer la responsabilidad del Estado ante la CAN.

ARTICULO 10. AUTORIZACIÓN DE LA TÉRMINACIÓN DE LOS ACUERDOS DE RETRANSMISIÓN

TIGO-UNE

Sostiene que las reglas no establecen con claridad cuál es el efecto final de la terminación de los acuerdos de transmisión. Por lo cual sugiere tener como experiencia internacional las contenidas en las reglas "Retransmission consent" y las respectivas guías al usuario establecidas por la FCC. Así, sugiere dar claridad sobre los siguientes efectos de la terminación: i) la suspensión de la señal solo puede hacerse efectiva con la autorización de la CRC; y ii) El operador de TV abierta debe informar en su página web en la periodicidad que defina la CRC, que su señal no ha sido autorizada para ser retransmitida por medio de plataformas cerradas con las que anteriormente se tenía acuerdo.

Asimismo, que informe los mecanismos por medio de los cuales los usuarios pueden acceder a la misma.

CEETTV

Solicita a la CRC que establezca un procedimiento expedito para su trámite, el cual tenga un cronograma definido, sea ágil y eficaz, de manera que se pueda resolver el conflicto o incumplimiento de la mejor forma. Así, considera que las reglas de resolución de controversias no son aplicables en materia de la autorización. Asimismo, solicita que en el proyecto de resolución se establezca la diferencia entre (i) suspensión, (ii) retiro de la transmisión y (iii) terminación de los acuerdos de retransmisión.

DNDA

Considera que es incompatible con lo dispuesto en el artículo 54 de la Decisión 351 de 1993, en el que una autoridad administrativa no puede autorizar en nombre del titular de un derecho privado la retransmisión de sus emisiones. Así, se puede exponer la responsabilidad del Estado ante la CAN.

ARTICULO 11. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

TIGO-UNE

No observa que las causales 11.2 y 11.3. guarden relación alguna con las reglas de retransmisión de señales de televisión abierta, objeto de la regulación propuesta. Así, considera que no se tiene claridad o justificación suficiente sobre cuáles son las afectaciones a la infraestructura técnica en relación con las reglas de retransmisión de señales. De igual forma, tampoco se define o hace referencia sobre que es la excepción de la capacidad técnica. Por lo cual considera que los contenidos referidos, podrían no guardar unidad de materia con el objetivo regulatorio.

CEETTV

Solicita que se modifique la referencia a Capítulo V por Título V de la 1341.

Por su parte, considera que el procedimiento no tiene relación con el objeto del proyecto, el cual considera que es regular lo concerniente a los acuerdos de retransmisión, por lo que solicita que se fijen procedimientos acordes con su naturaleza.

Asimismo, solicita que se aclare el alcance del numeral 11.3, dado que a lo largo de la resolución no se hace referencia a la existencia de una excepción aplicable a la negociación de los subcanales de TV abierta.

DNDA

Afirma que le preocupa que el mismo se convierta en un mecanismo que limite el acceso a la administración de justicia y en general a los mecanismos de observancia de los derechos de propiedad intelectual. Asimismo, considera que a través del mismo se desconoce la competencia otorgada a las autoridades administrativas por parte del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (CGP) para resolver, vía jurisdiccional, las controversias relacionadas con los derechos de propiedad intelectual.

TELMEX

La función de solución de controversias sólo puede la CRC ejercerla dentro del ámbito de las temáticas atribuidas en las Leyes 1341 y 1507. Por ende, considera que la CRC no tiene facultad para resolver conflictos en materia de acceso a contenidos, ya que por expresa disposición de la Ley 1507 dicha facultad, agrega, recae en cabeza de la ANTV.

ANDESCO

Considera que es necesario desarrollar esta metodología y definir los parámetros que la CRC utilizará para la definición de controversias que se presenten en este mercado. Contar con una metodología de solución de controversias previamente conocida por las partes, permite una ágil negociación y eventualmente una garantía para las partes. Adicionalmente entiende que la solución de controversias es una herramienta que utiliza la CRC y esta interviene solo cuando existe la voluntad entre las partes de negociar contenidos, pero no es posible fijar el valor.

EDUARDO NORIEGA

Sostiene que la CRC propone ahora una reglamentación con la que pretende definir un mecanismo de solución de controversias teniendo como marco para la solución de dichas controversias una regulación confusa, inexistente o mal interpretada por la ANTV en relación con la retransmisión de las señales abiertas en televisión cerrada.

Respuesta a los comentarios

Teniendo en cuenta todos y cada uno de los comentarios, informaciones y propuestas presentadas y referidas anteriormente, esta Comisión considera pertinente, en el marco de sus competencias y con el propósito de validar la viabilidad de la determinación de la inclusión dentro de la Resolución CRT 2058 de 2009 tanto del mercado mayorista clúster de canales como del mercado mayorista de derechos de retransmisión de los canales abiertos, abstenerse por el momento de realizar estas modificaciones. En este sentido, el proyecto de resolución, en esta oportunidad, solamente dispondrá la modificación del Anexo 01 de la Resolución CRT 2058 de 2009, incluyendo así el mercado de televisión multicanal como un mercado minorista con alcance municipal compuesto por diferentes

paquetes de televisión tales como el paquete básico y el paquete básico limitado, esto es, los productos que ofrecen los operadores de televisión por suscripción y los operadores de televisión comunitaria, conforme las razones expuestas en el documento soporte.

Asimismo, y respecto del marco de negociación propuesto para los derechos de retransmisión, conforme el mismo análisis realizado por esta Comisión de cada uno de los comentarios, informaciones y propuestas presentadas, la CRC considera necesario que se adelanten análisis adicionales para efectos de determinar la viabilidad de su implementación como propuesta regulatoria o como recomendaciones al sector.

Por otro lado, y teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión considera preciso referirse a los comentarios relacionados con el cumplimiento del Fallo del Consejo de Estado de marzo 27 de 2014 y su relación con la falla de mercado encontrada por esta Comisión respecto de la relación que existe entre los operadores de televisión por suscripción y los operadores de televisión abierta en lo referente a la retransmisión de la señal principal de estos últimos operadores, por un lado; y la supuesta persistencia de la referida falla en el mercado que impide que usuarios o suscriptores de televisión cerrada puedan disfrutar de la señal abierta radiodifundida, por el otro. Al punto, esta Comisión considera en esta oportunidad recordar lo siguiente:

1. Respecto al cumplimiento del Fallo del Consejo de Estado de marzo 27 de 2014 por parte de esta Comisión, y su relación con la falla de mercado entre los operadores de televisión por suscripción y los operadores de televisión abierta en lo referente a la retransmisión de la señal principal de estos últimos operadores:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, en Auto del 28 de junio de 2016, al respecto sostuvo que *"la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES una vez se realizó el estudio de la organización del mercado, determinó que la única falla encontrada se refiere a la retransmisión de la señal abierta por los operadores por suscripción, la cual ya fue subsanada mediante la Resolución 2291 de 2014, en la que la ANTV ordenó a los operadores por suscripción distribuir la señal abierta [principal] sin que implique un costo adicional a los usuarios (...) En ese orden de ideas, la Sala, insiste, la COMISIÓN DE REGULACIÓN adelantó los estudios y las acciones necesarias para regular el mercado de los servicios que atañen a la televisión para garantizar el acceso de los usuarios de manera efectiva, así como la calidad en la prestación del servicio (...) Con todo, la Sala establece que tanto la CRC como la ANTV cumplieron a cabalidad con las obligaciones a su cargo, habida cuenta que no solo realizaron las gestiones necesarias para identificar las fallas del mercado y la organización del mercado, sino que una vez encontradas estas, expidieron las normas regulatorias que permitan mitigar las falencias detectadas (...) razón por la cual, del análisis y la valoración de todos los informes y documento allegados se concluye que el marco regulatorio existente garantiza el pluralismo informativo y la libre competencia."*

Así las cosas, y en cumplimiento del mandato dado por el Consejo de Estado a la CRC respecto del estudio y definición de condiciones de organización del mercado (incluyendo la información relevante sobre el mercado), esta Comisión junto con el referido Tribunal consideran que a través del documento “*Mercados Audiovisuales en un Entorno Convergente*” del mes de febrero de 2015, el cual tiene como objetivo entender el funcionamiento de los mercados que componen la industria de la televisión en Colombia, da cumplimiento al fallo referido y, en consecuencia, permite dotar de un marco regulatorio general capaz de contribuir con el proceso de otorgamiento de la concesión del tercer canal de televisión abierta radiodifundida, incluyendo tanto un marco regulatorio general dotado de una clara y transparente metodología de análisis de mercado.

Sostener lo contrario, específicamente desconocer las diferencias respecto del alcance del objeto del referido documento con el “*Análisis de Mercados Audiovisuales en un Entorno Convergente*” del 2016, conllevaría a la desnaturalización no solamente de los objetos de uno y otro documento, sino también de la misma orden impartida por el Consejo de Estado en el Fallo del III Canal a la CRC relacionada con la obligación de expedir las normas generales **que se consideren necesarias** para definir, en el marco de las competencias de la CRC, los aspectos relativos a la organización del mercado, “en especial las que tocan con las condiciones de entrada de los nuevos operadores, a la información relevante para el adecuado funcionamiento del mercado” de televisión en Colombia.

Al punto, vale la pena recordar que el análisis de mercados de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones corresponde a una actividad permanente, de monitoreo y revisión constante, que implica para el regulador el adelantamiento de actividades que se correspondan con esa dinámica. De esta manera, no puede considerarse que un sector en el que los cambios son vertiginosos, se mantenga paralizado y sin nuevos análisis o regulación. Siempre habrá nuevos avances, nuevos estudios, nuevas temáticas que revisar, por lo que no podría considerarse que la expedición de una nueva propuesta regulatoria es la prueba de la “precariedad” de la regulación frente al cumplimiento de las órdenes impartidas por el Consejo de Estado en el Fallo del III Canal.

Situación que el Tribunal en el Auto en cita también reconoció en las siguientes palabras:

“Por último, la Sala advierte que la función regulatoria en materia de Televisión teniendo en cuenta los avances y fenómenos que se desarrollen en el mercado audiovisual, se condiciona a la implementación y al comportamiento de dichos mercados, los cuales, se destaca, son de naturaleza dinámica y no estática, esto es, siempre se requerirá de estudios que evalúen las condiciones (SIC) el mercado actual que pueden llegar a ameritar la intervención del Estado con la expedición de un nuevo marco jurídico regulatoria

(...)

En ese contexto, la falta de necesidad de expedir un marco regulatorio en este contexto (afirmación sin respaldo probatorio de las organizaciones recurrentes), no se traduce en que en el futuro no se requiera (aun para las fallas ya reguladas), toda vez que, se reitera, los

Mercados audiovisuales en un entorno convergente		Página 22 de 50	
		Revisado por: Regulación de Infraestructura	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

mercados audiovisuales están variando de manera permanente, lo cual requiere de constantes estudios y monitoreos que valoren el comportamiento de dichos mercados para efectos de determinar la necesidad o no de implementar o modificar las normas regulatorias en materia de televisión y telecomunicaciones en general. "

2. Respetto de la supuesta persistencia de la referida falla en el mercado que impide que usuarios o suscriptores de televisión cerrada puedan disfrutar de la señal abierta radiodifundida:

Los comentarios presentados al respecto sostienen que la referida falla encontrada por la CRC persiste, dado que "después de dos años la falla en el Mercado que dio origen a dicha actuación administrativa no se ha corregido y ahora la CRC pretende adoptar una regulación basada en la citada actuación que por supuesto tampoco corregirá la mencionada", lo cual, en palabras del interviniente, "impide el ejercicio del derecho a acceder a la prestación del servicio público de televisión abierta en condiciones de óptima calidad".

Al respecto debe recordarse, por un lado, que la ANTV mediante la Resolución 2291 de 22 de septiembre de 2014 da cumplimiento al fallo del III Canal, superándose la falla de mercado en lo que a la televisión abierta ha venido siendo detectada y que se relaciona con la retransmisión de la señal abierta radiodifundida del canal principal digital, tal y como lo reconoció el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B tanto al resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado⁸, como en el Auto que resuelve los recursos de reposición interpuestos contra el Auto del 31 de mayo de 2016⁹.

Por otro lado, esta Comisión observa que los comentarios al respecto, erróneamente asocian la alegada situación y eventual vulneración del referido derecho con el estado de verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo del III Canal en relación con la necesidad de contar con normas generales que constituyan el marco regulatorio con base en el cual debe funcionar el mercado de servicios de televisión (v.gr. en el entendido que el no contar con este marco general en los procesos licitatorios anteriores, conllevó a asimetrías que hicieron inviable el otorgamiento de las concesiones por parte de la CNTV).

Para efectos de demostrar lo anterior, basta con recordar que diferentes sentencias de tutela presentadas ante los jueces colombianos, palabras más palabras menos, decidieron que no se presenta transgresión alguna al derecho a la información, como quiera que el hecho que las señales abiertas radiodifundidas no se transmitan en formato HD en las plataformas de los operadores de televisión cerrada, no constituyendo así un obstáculo para que cada uno de los accionantes a través

⁸ Auto del 31 de mayo de 2016, por medio del cual se declaró cumplido el fallo de segunda instancia proferido por el H. Consejo de Estado del 27 de marzo de 2014 dentro de la Acción Popular. Expediente No. 2010-0240400.

⁹ Auto del 28 de junio de 2016, Acción Popular. Expediente No. 2010-0240400.

de la televisión tradicional, se informe en lo concerniente a los acontecimientos de interés general tales como: elecciones, reinados, campeonatos de fútbol, etc., inclusive en HD a través de la televisión abierta¹⁰. Es más, y respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela frente a las actuaciones de la ANTV que corrigen la falla referida, los mismos jueces sostuvieron que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar que en la parrilla de los operadores de televisión por suscripción sea transmitido el canal en alta definición de los canales privados, puesto que existen otros mecanismos para ello, esto es, por ejemplo, la actuación administrativa adelantada por la ANTV, la cual se estimó no solo que estaba en marcha para la época, sino que la misma tenía como objetivo dirimir la controversia de fondo.

1.2.2 Respeto de los comentarios relacionados con la modificación del Anexo Técnico del Acuerdo 10 del 2006

ARTICULO 12. MODIFICACIÓN DEL ANEXO TÉCNICO DEL ACUERDO 10 DEL 2006

TIGO-UNE

Considera que tal modificación no cuenta con la debida justificación regulatoria y técnica que establezca la necesidad de mantener y ampliar dicha obligación a cargo exclusivamente de los operadores de TV cerrada. Así, se solicita la eliminación del inciso 4 del numeral 4 del Anexo Técnico y cualquier otra referencia a obligación similar, por las siguientes razones: (i) El usuario es responsable del equipo receptor por lo que no se puede trasladar la obligación a los operadores de suscripción; (ii) no hay un estudio de la CRC que justifique las alternativas que se pretende establecer como obligación a los operadores de TV por suscripción, ni tampoco muestra fallas en el mercado que determinen la necesidad de regular este aspecto específico; (iii) No hay estudio que demuestre que los usuarios requieren de una alternativa adecuada para la conexión de TV abierta; (iv) gran parte de los televisores existentes conectados a un servicio de TV cerrada cuentan con más de una entrada de señal, y la funcionalidad de conmutación hoy en día se encuentran incluidas en el menú de opciones del mismo y son accesibles vía control remoto, por lo que el uso del selector es prácticamente innecesario; (v) el esquema de conexión de TV digital de UNE se efectúa por medio de puerto RCA o HDMI, dejando libre el puerto RF para que el cliente pueda conectar su antena de TV abierta; (vi) los selectores conmutables son elementos que generan interferencias e imponen complejidades técnicas que desincentiva su uso por parte de los usuarios; (vii) el selector es un elemento pasivo de electrónica básica, que por sus características puede convertirse en un generador de interferencias y ruido; (viii) en la actuación administrativa de la ANTV se deja claro que tal obligación no tiene que ver con la obligación del artículo 11 de la ley 680.

CEETTV

¹⁰ Ver, entre otras, las siguientes sentencias: Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., sentencia de mayo 23 de 2014, Tutela No. 1100131030017201400287; Juzgado treinta y dos del Circuito de Bogotá D.C., sentencia del 27 de junio de 2014, Tutela No. 11001310303220140023501; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, sentencia del 23 de julio de 2014, Rad. 11001310303220140023502.

Mercados audiovisuales en un entorno convergente		Página 24 de 50	
		Revisado por: Regulación de Infraestructura	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

Considera que el proyecto en cuestión no es el escenario adecuado para modificar anexos técnicos, solicitando que se tenga en cuenta el principio de unidad de materia; por lo que requiere que sea excluido del proyecto el Capítulo II del artículo 12 que establece la modificación al Anexo Técnico del Acuerdo 010 de 2006.

TELEFÓNICA

Destaca que el proyecto regulatorio busca reconocer normativamente las realidades tecnológicas actuales y la obsolescencia de dispositivos mecánicos que no se requieren en las condiciones actuales de prestación del servicio, llevando a que en la actualidad funcionalmente sean el control remoto y los selectores digitales, los que permiten la conexión simultánea de antenas aéreas y de dispositivos mediante los cuales se accede a la televisión por suscripción, especialmente en tratándose de servicios digitales. No obstante lo anterior, solicita a la CRC que la redacción de la norma comprenda el alcance de los diferentes derechos y obligaciones tanto de los operadores de televisión por suscripción, como de los mismos canales y de los televidentes, y en ese sentido, se adicione el artículo 12 de la propuesta normativa, con las conclusiones de la ANTV en la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución 1612 de 2014, en el sentido de establecer que la responsabilidad de contar con una antena aérea que permita la recepción de las señales aéreas o radiodifundidas de los canales privados y públicos de televisión abierta, es exclusivamente del usuario, motivo por el cual la obligación de que trata ese artículo en cabeza de los operadores de televisión por suscripción, bajo ninguna circunstancia puede incluir la provisión de antena aérea o cualquier otro dispositivo requerido para la recepción de las señales aéreas radiodifundidas.

DNDA

Considera que es incorrecto entender el artículo 11 de la Ley 680 y el Anexo técnico del Acuerdo 10 de 2006 como una limitación al derecho conexo de los organismos de radiodifusión. Por ello considera que no es posible que los operadores de TV por suscripción desconozcan el derecho que ejercen los organismos de radiodifusión sobre la retransmisión de sus señales.

TELMEX

Considera que la obligación del selector conmutable se cumple con la tecnología con que cuentan los televisores y sus controles remotos; agregando que el cuello de botella parece estar en la ausencia de antenas de TV abierta. Por lo que considera que la CRC más que regular las condiciones técnicas del selector, deberá centrarse en informar al usuario de los elementos necesarios para recibir TDT. Por lo cual se excluya del presente proyecto el análisis de la modificación del Acuerdo CNTV 10 de 2006.

Adicionalmente, advierte que si se modifica el Acuerdo CNTV 10 de 2006 deberá realizarlo bajo un análisis técnico y no de mercados.

CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS

Advierte que el proyecto en cuestión podría hacer nugatorios procesos judiciales y administrativos actualmente en curso por el posible incumplimiento del anexo técnico del Acuerdo 10 de 2006.

Adicionalmente, agrega que la verdadera falla es la imposibilidad que los operadores de TV por suscripción generan de que los usuarios solo puedan acceder a través de ellos a las señales abiertas. Por lo que sostiene que la CRC debe avanzar en la regularización de la obligación de los operadores de TV paga en asegurar el acceso a cableados y antenas para el acceso directo a la señal abierta.

ANDESCO

Considera que este artículo se debe eliminar ya que este tema fue definido por la ANTV, y en la actualidad el selector conmutado está integrado directamente al televisor mediante la posibilidad de escoger el puerto de entrada de la señal.

ASUCOM

Sostiene que según el estudio que realizó la ANTV escasamente el 1.5% de los hogares que tienen servicios de TV por suscripción tienen a su vez acceso a la antena de TV aérea para poder disfrutar de forma totalmente gratuita de la señal de TV abierta, lo que considera que contravía lo dictado en el artículo 11 de la Ley 680 y del Anexo técnico del acuerdo CNTV 010 de 2006. En tal sentido, sostiene que esta Comisión independientemente de lo que decida respecto de la retransmisión, no puede sustraerse de su deber de garantizar la recepción directa de la TV abierta, para lo cual debe antes que nada obligar a los operadores de TV por suscripción a que restauren cableados y antenas, además de suministrar selectores conmutables cuando ello se requiera. Así, solicita a esta Comisión a que: a) analice los resultados de los estudios sobre la disponibilidad de las antenas, cableados y selectores que resultaron de la solicitud presentada a la ANTV en el informe 132-14 de junio de 2014, solicitándole que pida copia auténtica a la ANTV del mismo; b) que como resultado, establezca y cuantifique el impacto en el mercado y en los derechos de los usuarios; c) establecer plazos perentorios para que los operadores de TV por suscripción regularicen su situación frente al cumplimiento del artículo 11 de la Ley 680 y adecuen antenas y cableados.

EDUARDO NORIEGA

Sostiene que para corregir la falla del Mercado que motiva la regulación propuesta, es indispensable que mediante la regulación que se adopte se ratifique el alcance del Acuerdo 11 de 2006 de la CNTV (cuyo contenido y alcance sólo podrá ser modificado por la CRC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012), y se reitere con claridad la obligación de los concesionarios de televisión por suscripción de cumplir con la obligación prevista en el artículo 21 de dicho Acuerdo.

Asimismo, considera que las normas reglamentarias expedidas por el entonces organismo autónomo constitucional CNTV y la norma técnica prevista en el Anexo Técnico del Acuerdo 10 de 2006 suponen que con el selector conmutable allí requerido se debe permitir el acceso real a las dos señales de las dos modalidades de televisión y no simplemente la posibilidad de hacerlo. Por lo cual, explica que es indispensable la previsión contenida en el artículo 12 de la Resolución propuesta por la CRC, que modifica el inciso 4 del numeral 4 del Anexo Técnico del Anexo técnico del Acuerdo 10 de la CNTV para armonizarlo con normas similares vigentes citadas en el presente escrito.

ASOTIC

Considera anacrónica y obsoleta la vigencia del articulado. Adicionalmente, considera que el concesionario “NO TIENE” que asegurar o garantizar que el usuario se pueda conectar directamente a la antena de recepción de los canales abiertos radiodifundidos, ya que su obligación con el usuario es hasta la acometida principal, y los elementos que se instalen a diferencia de los servicios públicos domiciliarios, son de propiedad del concesionario y no del inmueble o del usuario. Por ello, sostiene que en caso de que el articulado siga vigente, debería decir que el concesionario “NO IMPEDIRÁ” la recepción de señales.

COLOMBIA MÁS TV

Solicita que la CRC derogue la obligación de incluir un switch conmutable para la recepción de las señales irradiadas, ya que las nuevas tecnologías hacen que los televisores posean diversas entradas haciendo de esta manera que el usuario pueda tener el servicio del cable operador y simultáneamente una antena para recepción de la TDT. Sobre la TDT proponemos una vigilancia estricta a quienes tienen la obligación del cubrimiento nacional dado que en la actualidad en los municipios donde prestamos el servicio la señal por TDT de los canales nacionales no existe y la señal análoga es de muy baja calidad.

Respuesta

Esta Comisión considera que en el marco del proyecto en cuestión no procederá a modificar el inciso 4 del numeral 4 del Anexo Técnico del Acuerdo CNTV 010 de 2006, sin perjuicio de recordar que la obligación del selector conmutable dispuesta en el referido Anexo Técnico se encuentra vigente, por lo que el contenido del mismo no puede ser desatendido por los concesionarios en quienes recae dicha obligación. Es más, la misma ANTV en su Resolución 2291 del 22 de septiembre de 2014, lejos de desconocer la aplicación de la referida obligación, y **teniendo en cuenta que a la luz del** Informe No. 132-14” *Análisis de visita a suscriptores del servicio de televisión en las modalidades satelital, cableada y cerrada*¹¹ presentó el resultado de la prueba ordenada mediante la Resolución No. 1727 del 30 de mayo de 2014, manifestó lo siguiente:

¹¹ Autoridad Nacional de Televisión, Informe 132-14, Junio de 2014

Mercados audiovisuales en un entorno convergente		Página 27 de 50	
		Revisado por: Regulación de Infraestructura	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

*“En el desarrollo de las verificaciones se evidenció que el 32% de los suscriptores contaban con una conexión al televisor de tipo cable coaxial, el 63% contaba con una conexión al televisor de tipo Cables RCA y 5% restante contaba con conexión de tipo HDMI. De la muestra total de los 535 suscriptores visitados se evidenció que ninguno de ellos poseía un selector conmutable (...) Se concluyó igualmente que en **ciento treinta y nueve (139) casos se evidenció que se bloqueaba la señal de televisión abierta y por lo tanto se requiere de un selector conmutable**, ya que se contaba con conexión con cable coaxial y ocupaba el único puerto de radio frecuencia (RF) que el receptor de televisión tiene para conectar la antena aérea.”¹² (NFT)*

Así las cosas, esta Comisión no considera preciso que se sostenga que la obligación referida es “anacrónica y obsoleta”, y mucho menos que se pretenda desconocer la misma con la descontextualización de pronunciamientos de la ANTV que jurídicamente no afectan la validez y presunción de legalidad de la misma.

Adicionalmente, y frente a los comentarios que sostienen que la obligación de que trata el inciso 4 del numeral 4 del Anexo Técnico del Acuerdo CNTV 010 de 2016 no tiene nada que ver con el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, esta Comisión recuerda, por un lado, que la ANTV en ningún momento ha sostenido que el inciso 4 del numeral 4 del Anexo Técnico del Acuerdo CNTV 010 de 2006 no tenga relación alguna con la garantía de recepción. Por el contrario, y consciente de su relación, procedió “ a dar traslado del informe de la misma [v.gr. Informe No. 132-14] y sus respectivos soportes a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Televisión, con el fin que hagan parte de las averiguaciones preliminares iniciadas por dicha Coordinación para el cumplimiento de dicha obligación por parte de los siguientes operadores de televisión por suscripción (...)”¹³

Bajo esta óptica, el citado Acuerdo:

- Consagra la obligación de los operadores de televisión por suscripción de transmitir obligatoriamente aquellas señales que la CNTV (hoy ANTV) determine como de interés para la comunidad, siempre que las condiciones técnicas del operador se lo permitan.
- Establece que los operadores de televisión por suscripción, deben garantizar la transmisión de las señales en óptimas condiciones técnicas, de conformidad con lo establecido en el anexo técnico del Acuerdo 10 de 2006.
- Establece que los concesionarios del servicio público de televisión por suscripción en la modalidad de televisión satelital directa al hogar, determinarán los canales regionales y locales sobre los cuales garantizarán la recepción a sus usuarios, dependiendo de las restricciones técnicas de su capacidad satelital.

¹² Resolución ANTV 2291 de 22 de septiembre de 2014, pg. 52-53

¹³ Resolución ANTV 2291 de 22 de septiembre de 2014, pg. 66

2. COMENTARIOS SOBRE LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO SOPORTE Y PROPUESTA REGULATORIA

2.1 Operadores OTT

Andesco

(...) en relación con los operadores OTT, el estudio presenta cifras que permiten concluir que no es necesario realizar intervenciones regulatorias en esta materia. Sin embargo, no es posible desconocer que los operadores OTT, como agentes dentro del nuevo entorno de la Economía Digital, están presionando un cambio en los actuales modelos de TV a nivel internacional. En Colombia, la presencia de Netflix, según la Revista Semana, cuenta para el segundo bimestre de 2016 con 600.000 usuarios e ingresos aproximados a los \$9.546 millones de pesos. Un operador de estas proporciones en Colombia no tiene ninguna de las 19 cargas tributarias y regulatorias que se imponen a los operadores tradicionales. De esta forma y teniendo en cuenta el principio de neutralidad (Ley 1341 de 2009), en el cual se establece que para la prestación de servicios iguales deben existir cargas iguales, solicitamos a la CRC el análisis de cambios regulatorios que disminuyan las cargas mencionadas a los operadores establecidos.

ASIET

(...) quisiéramos poner a su consideración la necesidad de profundizar con mayor detalle sobre un elemento decisivo para la configuración y desarrollo futuro del mercado audiovisual: el creciente rol de los servicios de video Over the Top (OTT). Tendencia en diversos mercados, que amplía la oferta para los usuarios, en un entorno marcado por el dinamismo, en el que la digitalización y el desarrollo de conectividad de banda ancha han permitido la proliferación de servicios en línea.

En ese contexto, la problemática en torno a los servicios OTT no radica en su existencia, sino en las asimetrías presentes en torno a los mismos. Por su modelo de negocio, los servicios sobre Internet, desafían los esquemas tradicionales aprovechando condiciones de menores costos derivados no sólo de la menor inversión para la prestación de los servicios, sino también de la menor o nula carga regulatoria y fiscal a la que se encuentran sujetos. Situación que se traduce en una distorsión a las condiciones de competencia entre prestadores de servicios semejantes y que debería ser atendida en el contexto de una regulación convergente.

En relación con dicho particular, discrepamos con una de las conclusiones del estudio, la cual apunta a que los servicios de vídeo OTT son complementos y no sustitutos de los servicios prestados por los Distribuidores Tradicionales de Contenidos Multicanal (DTCM). Conclusión que resulta contradictoria con el reciente estudio lanzado por el DNP en el cual se identifica la presencia, crecimiento y proyecciones a futuro de los OTTs, mostrando que son un jugador relevante en el mercado.

Mercados audiovisuales en un entorno convergente		Página 29 de 50	
		Revisado por: Regulación de Infraestructura	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

(...) con relación a la encuesta, ésta no sólo no refleja los hábitos de consumo de los diferentes grupos de edad, sino que además la muestra obtenida sobre representa a los grupos poblacionales de mayor edad. Aspecto relevante y que muy probablemente suponga un sesgo que repercuta en conclusiones inexactas, en la medida que las tendencias demuestran que los usuarios entre 20 y 29 años de edad, generación que liderará la demanda de contenido audiovisual en el mediano y largo plazo, son los que tienden a sustituir conexiones DTCM en mayor proporción. En ese sentido, solicitamos a la CRC revisar el análisis, metodología y conclusiones relativas a la complementariedad entre servicios DTCM y OTT reflejadas en el documento.

Colombia Mas TV

(...) Dadas las circunstancias del mercado con la inclusión de nuevas tecnologías tales como el consumo de video por Internet que ha incursionado en el ecosistema digital y que afecta directamente la prestación del servicio de televisión por cable, consideramos que los costos que hoy en día se aplican dentro del contrato de concesión son demasiado onerosos frente a estos nuevos competidores que no tienen las mismas cargas impositivas, lo cual nos pone en una desventaja comercial haciendo que el impacto de estos valores afecte la tarifa final del usuario. COLOMBIA MAS TV propone un modelo similar al del pago de la compensación que se efectúa al Ministerio de las TIC por los ingresos de Internet que es del 2,2% del ingreso bruto.

Constanza Lozano

(...) las asimetrías regulatorias con los OTT no pueden justificarse con el argumento de la neutralidad de la red, la cual genera grandes debates cuando se toca temas de regulación sobre contenidos o la gestión del tráfico (por el uso de las redes), las asimetrías tienen que ver con la afectación a la competencia del mercado local y los ingresos de la Nación.

Directv

(...) Por otro lado, en lo que respecta a los servicios OTT (Over The Top por sus siglas en inglés) audiovisuales, la CRC concluye de manera tajante que los servicios de video OTT son complementos y no sustitutos de los servicios prestados por los DTCM en Colombia con base en una encuesta de hábitos de consumo. Sin embargo, se estima que este análisis es incompleto y las encuestas sobre las cuales se apoya adolecen de un error metodológico que sesga los resultados obtenidos.

- Primero, la CRC se enfocó en los denominados cord cutters (suscriptores que cancelan su suscripción a DTCM para consumir video por medio de OTTs), sin tener en cuenta los llamados cord shavers (usuarios que mantienen sus suscripciones con DTCM, pero sustituyen ofertas de video no lineal o premium (como el caso de video bajo demanda (VoD) o Pague Por Ver (PPV) de contenidos lineales, por servicios OTT).

- Segundo, preguntas claves de la encuesta para estimar el posible efecto de sustitución entre el contenido no lineal o premium y el contenido OTT, inducen a respuestas sesgadas en la medida en que dichas preguntas presentan alternativas con connotación de ilegalidad, e.g., Internet "pirata", lo cual el entrevistado puede no estar dispuesto a revelar.

- Tercero, la CRC no considera alternativas para estimar la demanda por paquetes básicos extendidos y premium. De hecho, DIRECTV no considera correcto que por el hecho de no poder la CRC estimar las funciones de demanda de estos servicios, se concluya que los mismos son atributos del paquete básico y básico limitado de televisión.

- Cuarto, la CRC parte de la base que el contenido premium es un determinante de la suscripción de un paquete de la televisión paga y no un producto en sí mismo, luego no tiene por objetivo ni presenta la hipótesis de confirmar o verificar la existencia del mercado de contenido premium. En tal sentido, no es correcto afirmar que el contenido premium es un atributo adicional de los paquetes básico y básico limitado de la televisión dado que no se puede concluir sobre lo que se está dando como un hecho de antemano.

- Quinto, los resultados de la encuesta realizada, así como las conclusiones a las cuales llega la CRC, presentan claros indicios de la existencia de cord shavers en el mercado audiovisual colombiano debido a las ofertas OTT audiovisuales, por lo cual es necesario considerar establecer un mercado de contenidos no lineales o Premium toda vez que los usuarios en dicho mercado si están sustituyendo los paquetes Premium ofrecidos por los operadores tradicionales por las afiliaciones a las plataformas de consumo online.

ETB

(...) respecto a las nuevas formas de acceder a los contenidos audiovisuales el documento señala que la distribución de contenido online colombiano está en sus inicios y cualquier tipo de intervención en el estado actual del mercado sería prematuro y que por lo tanto, se debe monitorear de manera cercana la evolución de la adopción de estos servicios con el propósito de poder definir en el futuro el rol competitivo (complementariedad o sustituibilidad) de dichos contenidos, y analizar el comportamiento de los DTCM frente a estos OTT; sobre este particular no se debe desconocer que estos ejercen competencia efectiva sobre los operadores de suscripción y la contundente modificación de las preferencias de los consumidores tal como lo refleja el estudio, ya que si bien no habría intervención regulatoria es relevante que como reiteradamente se ha manifestado el sector se estudie a fondo sus incidencia a efectos de establecer ciertos tipos de obligaciones como el de imponer obligaciones de tipo financiero, con el objeto de minimizar las cargas que tienen los operadores de televisión respecto a los OTT y que ampliamente se ha propuesto en el marco de las mesas realizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la creación de la nueva política pública sectorial.

(...) los resultados que presenta la firma consultora YanHaas relacionados con el uso de internet por parte de suscriptores y no suscriptores del servicio de televisión por suscripción, se evidencia que como resultado de las encuestas realizadas los contenidos de youtube son los más consumidos; sin embargo, los datos mostrados no tienen en cuenta la distribución por edades, y esta consideración puede llevar a conclusiones diferentes a la mostrada en la página 16, según la cual "(...) se identifica que actitudinalmente los suscriptores son más afines a la tecnología y a medida que se relacionan con esta piden más de ella."

Telefónica

(...) en relación con los OTT, estimamos que ya llegó el momento de considerar la incidencia que estas actividades tienen sobre el mercado, su sostenibilidad a futuro y la necesidad de revisar el marco regulatorio existente con el fin de lograr equilibrar las cargas y que se apliquen las mismas reglas a los mismos servicios, pues ya se pueden catalogar como sustitutos y no como complementos de los servicios de televisión y en general, de los medios de comunicación tradicionales.

Telmex

(...) Con respecto a los OTT, es preciso hacer referencia al ejercicio de taxonomía realizado por BEREC para la Unión Europea, en el que se indica que estos actores pueden clasificarse de la siguiente manera:

(i) OTT 0, es decir aquellos a los que se les podría aplicar la normativa vigente para actores de servicios tradicionales de telecomunicaciones (por ejemplo: servicios de voz cuando las llamadas entran a la red pública), (ii) OTT 1, son aquellos a los que no se les puede aplicar la normativa de servicios tradicionales de telecomunicaciones, pero se parecen a dichos servicios y de hecho compiten en los mismos mercados (por ejemplo: mensajes instantáneos o voz que no entra a la red pública), y (iii) OTT 2, son otros servicios que no compiten, ni se le parecen a los servicios tradicionales de telecomunicaciones.

En este contexto la ANTV, según lo expresado por el Dr. Ernesto Orozco, miembro de la junta de dicha entidad: "Debemos reducir en la medida de lo posible, estas asimetrías que se están presentando y permitirles a nuestros operadores afrontar el reto de representar la economía digital y la provisión de servicios de información a través de conexiones web."

(...) De conformidad con lo expuesto, la CRC debería centrar su análisis de mercados relevantes (i) en complementar la revisión realizada respecto actores tradicionales de la industria; se echa de menos en el análisis realizado por la Comisión, un estudio a fondo en materia de competencia entre actores tradicionales, salvo el avance de incluir en un mismo mercado relevante a los operadores comunitarios y a los operadores de televisión por suscripción, (ii) en aquellos OTT que prestan servicios TIC y TV o asimilables, en un ambiente de competencia con los actores tradicionales, dejando de lado a los OTT que no impactan la industria de telecomunicaciones; en caso de que estos últimos compitan con

actores de otros sectores, deberían ser las autoridades competentes de los mismos, quienes se encarguen de realizar los análisis de competencia pertinentes.

(...) la CRC no garantiza el cumplimiento de los principios de la Resolución CRC 2058 de 2009, dado que en el caso de protección de los derechos de los usuarios y en calidad y cobertura, solo se mantienen estas obligaciones para los operadores de televisión por suscripción, y en el caso de los OTT al no ser reconocidos por el regulador no deben cumplir estas obligaciones; así mismo, la propuesta regulatoria con el no reconocimiento de los OTT y la permanencia de las asimetrías regulatoria no se está garantizado la promoción de la inversión y la competencia frente a estos nuevos actores.

(...) No existe justificación alguna para tratar a NETFLIX como atributo, lo que paraleliza desde el inicio la definición y análisis de mercados.

(...) La CRC desestima el efecto competitivo de los OTT en Colombia, debido a barreras por el acceso a internet. Aun así con datos del 2015 se registraba un mayor número de usuarios de Internet Fijo (5.401.047) en comparación de usuarios de TV por suscripción (5.130.911).

(...) La CRC parte de una comprensión de la estructura del mercado errado: i) Referencia solo "Canales abiertos Privados y Canales de Cable" excluyendo los contenidos OTT, y los principales agentes que son las casas programadoras, adicionalmente es de aclarar que canales de cable no incluyen canales satelitales y canales de televisión comunitaria.

Respuesta

Frente a la sustitución de servicios OTT, la CRC considera importante notar que los resultados a los que se ha llegado a partir de las respuestas de los usuarios reflejan la situación actual del mercado. Esto es, que en la actualidad el rol competitivo que adoptan los OTT en el mercado de televisión cerrada es complementario. Sin embargo, y en línea con los comentarios de gran parte de los interesados frente al rol que pueden estar jugando o jugarán en el mediano plazo los OTT, en función de los fenómenos demográficos y tecnológicos, la CRC ha contratado un estudio que permita explorar el comportamiento y actitudes de los usuarios con respecto al consumo de contenidos lineales y no lineales a través de diferentes plataformas y dispositivos, haciendo especial énfasis en el impacto de los servicios OTT.

De manera más específica, con este estudio se quiere identificar el tipo de contenido que consumen los usuarios tales como Premium, básico, exclusivo, en vivo y cómo funciona la sustitución de estos contenidos a través de diferentes pantallas, principalmente por el impacto de los contenidos OTT y VOD. También se quiere estudiar la motivación para acceder a diferentes plataformas a través de diferentes tipos de pantallas. De igual forma, identificar las causas para que los usuarios cambien de proveedor de plataforma a otro y de un proveedor de contenido a otro. Los resultados de este estudio, junto con los análisis internos que realice la CRC en cuanto a los cambios que deberán

Mercados audiovisuales en un entorno convergente		Página 33 de 50	
		Revisado por: Regulación de Infraestructura	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

presentarse en el marco regulatorio ante la nueva realidad de la industria, constituirán la tercera fase del proyecto actual.

En suma, la CRC reconoce la importancia de algunos de los contenidos que se distribuyen a través de plataformas OTT y la posible restricción competitiva de las plataformas convencionales que representarán en el futuro y, en este sentido, continuará de manera constante evaluando el mercado de manera tal que le permita tomar acciones cuando las circunstancias así lo ameriten.

Mercados audiovisuales en un entorno convergente		Página 34 de 50	
		Revisado por: Regulación de Infraestructura	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

2.2 Regulador convergente

Andesco

(...) En relación con la posibilidad de contar con un regulador convergente, consideramos que esta es una opción favorable para el sector. Sin embargo, solicitamos iniciar de forma urgente la armonización regulatoria para generar condiciones de mercados óptimas y eficientes. Contar con un marco regulatorio armónico permite eliminar situaciones como las presentadas en relación a la solicitud de información de estados financieros desagregados, donde la Resolución 045 de 2012 de la ANTV difiere en algunos aspectos a la Resolución 4577 2014 de la CRC.

CCIT

(...) proponemos la aplicación del principio de colaboración armónica, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, entre las diversas entidades con el fin de que varios de los estudios realizados por las distintas entidades sean adoptados por las autoridades competentes.

Por ello consideramos que a largo plazo es necesaria la creación de un regulador convergente e independiente, que recoja las competencias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión, permitiendo que esta última se encargue únicamente de Contenidos y Derechos de Autor, ya que en la actualidad no hay claridad sobre los parámetros que deberían considerarse en las reclamaciones de los pagos por parte de las entidades de Gestión Colectiva para el reconocimiento de estos derechos.

Adicional a lo anterior, se propone establecer un esquema de ventanilla única para el pago de estos derechos cuando haya lugar.

Respuesta

En atención a las solicitudes relacionadas con la necesidad de un marco regulatorio armónico en la materia y la creación de un regulador convergente, esta Comisión recuerda que el documento soporte y propuesta de regulación en comentario no abordan tales asuntos, no siendo esta la entidad competente para efectos de disponer legalmente de tales solicitudes; siendo así el legislador, en el marco del principio de reserva de ley¹⁴, quien le corresponde disponer de los lineamientos generales del sistema de regulación en la materia (incluyendo la creación de un regulador convergente).

¹⁴ El principio de reserva de ley, el cual encuentra su sustento en los numerales 23 y 21 del artículo 159 y los artículos 334, 365 y 367 de la Constitución Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional de la siguiente manera: "como una manifestación del principio democrático y de separación de poderes, procurando que las normas que rigen una sociedad reflejen mínimos de legitimidad al ser expresión de la soberanía popular y resultado de procesos deliberativos. En el caso de los

Así las cosas, esta Comisión agradece sus comentarios al respecto, recordando que el MinTIC, en ejercicio de sus funciones de que trata el numeral 1° del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, desde el 4 de marzo de 2016 convocó a varias mesas técnicas de trabajo con los actores del sector de televisión, con el propósito de dar inicio al trabajo de construcción de una nueva política pública de televisión y contenidos audiovisuales en el país.

2.3 Empaquetamiento de servicios

ASUCOM

(...) Referente a la práctica comercial de empaquetamiento de servicios y a los eventuales subsidios cruzados que allí se pueden presentar, determina una importante falla de mercado en los principales mercados municipales, en cuanto a los servicios fijos y a las limitaciones que esto puede generar en un proceso de desarrollo de la competencia. Al respecto, la CRC no ha tomado medidas correctivas en la materia y se ha limitado más bien a establecer supuestos mercados separados entre servicios empaquetados y no empaquetados, cuando la realidad es que existe una muy alta concentración en las redes de acceso independiente de los servicios que cada usuario solicite, y donde el operador dominante de cada mercado juega libremente con las tarifas de paquetes y de los servicios individuales.

Este tipo de problemas en el mercado influyen negativamente el servicio específico de televisión por suscripción, por cuanto no existe transparencia en los precios que en últimas se pagan por el servicio, ya que este varía sustancialmente según las prácticas de empaquetamiento del proveedor dominante; pero lo que es más grave aún, es que además se obliga al usuario a adquirir a su vez paquetes de televisión con diversos canales que no necesariamente son de su interés. Es decir, no existe transparencia en los precios desagregados entre servicios ni a su vez entre los canales que se adquieren dentro del servicio específico de televisión

Telmex

(...) Es preocupante que la CRC esté realizando de una manera atomizada la revisión de las condiciones del sector de la televisión.

Respuesta

Frente al comentario de ASUCOM es importante resaltar, en primer lugar, que en junio de 2016 se expidió la Resolución CRC 4960 en la que la Entidad tomó determinaciones frente a la oferta de servicios empaquetados. En primer lugar, se definieron mercados relevantes de servicios empaquetados. Esto no pretende desconocer la prestación de servicios de manera individual, ya que

servicios públicos, la reserva de ley se explica por su importancia en los ámbitos económico y social, así como por su relevancia para la realización efectiva de los derechos humanos." Ver, Corte Constitucional, sentencia C-263 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio.

los mismos siguen estando definidos en la normatividad vigente, pero sí reconocer una realidad en la oferta actual de servicios de comunicaciones referida a la adquisición conjunta de servicios de comunicaciones. Sin embargo, las problemáticas de cada mercado son diferentes. Como bien resalta ASUCOM, los subsidios cruzados, o incluso el apalancamiento de posiciones de dominio en diferentes servicios a través del empaquetamiento de servicios, son riesgos que se presentan y que podrían afectar el desarrollo del mercado. Sin embargo, la Comisión no identificó la existencia de estas problemáticas y en ese sentido a la fecha no ha considerado que se presenten problemas de competencia. De hecho, en la prestación de servicios de comunicaciones fijos a nivel minorista no se han identificado operadores con posición de dominio. En todo caso, se ha anunciado un monitoreo que permita hacer un seguimiento continuo a dichos mercados con el propósito de prevenir la implementación de prácticas restrictivas de la competencia.

En segundo lugar, y también como parte de la Resolución expedida, la CRC tomó determinaciones con el propósito de salvaguardar los derechos de los usuarios. En ese sentido, se les ha requerido a los operadores que los servicios que ofrecen de manera empaquetada también sean ofrecidos de manera desempaquetada, con iguales características. Esto brindará a los usuarios la facultad de escoger libremente los servicios que deseen contratar, sin presiones del operador. Adicionalmente, se le ha impuesto la obligación a los operadores de que expongan de manera clara y con unos criterios claramente definidos, su oferta comercial a través de su página web. Lo anterior con el propósito de que los usuarios puedan tomar decisiones más informadas.

Frente al comentario de Telmex, tal y como se le aclaró al operador en el documento de respuesta a comentarios de la Resolución CRC 4960 de 2016, los análisis y ejercicios realizados por la CRC le permiten concluir que los paquetes de servicios (2 o 3) constituyen un producto en sí mismo que adquieren los usuarios, y en ese sentido se requiere de la definición de mercados de estos productos. No obstante lo anterior, los estudios realizados en el presente documento también permiten identificar a la televisión multicanal como un mercado relevante en sí mismo, y por tanto se incluye en el Anexo de mercados relevantes de la Resolución CRC 2058 de 2009.

La definición de uno u otro mercado en primer y segundo lugar es completamente irrelevante en tanto pretenden analizar situaciones y problemáticas diferentes. En el presente estudio se ha analizado la integración vertical de creadores de contenido, agregadores y distribuidores, el rol competitivo de servicios adicionales como la TV comunitaria y los servicios OTT, y los mercados mayoristas de distribución de canales, tanto a nivel nacional como internacional. Por su parte, el análisis de ofertas empaquetadas analizó la existencia de prácticas anticompetitivas originadas a raíz del empaquetamiento y el posible apalancamiento de la posición de dominio de un operador entre diferentes servicios. Como conclusión se tomaron medidas regulatorias de protección de usuarios y no se encontraron problemas de competencia.

2.4 Empaquetamiento de canales

CEETTV

Mercados audiovisuales en un entorno convergente		Página 37 de 50	
		Revisado por: Regulación de Infraestructura	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

(...) Actualmente los contenidos transmitidos por los cable operadores a sus clientes son negociados con programadores extranjeros en paquetes de hasta 18 señales pero en la práctica muchas de éstas señales tienen los mismos contenidos los cuales se repiten y rotan lo que genera quejas de los usuarios por la repetición de los programas y adicionalmente el pago múltiple por la misma programación. Adicionalmente los contratos firmados con los programadores extranjeros no tienen ni revisión ni instancias de resolución de diferencias en Colombia a pesar de tener una normatividad relacionada al TLC que aún desconocemos.

Telmex

(...) Telmex no comparte el análisis de la CRC en el que se indica que los DTCM 's podrían ofrecer paquetes básicos limitados (7 señales + canales abiertos), para reducir el cord cutting, de la siguiente manera:

"Los análisis de demanda muestran una suficiente cantidad de demanda dispuesta a adquirir el paquete básico limitado, lo que implica que para los DTCM s sería viable ofrecer paquetes de televisión que se ajusten a las necesidades del usuario (menos canales, diferentes atributos) como una manera de reducir (o adelantarse) al fenómeno de cord-cutting mediante el ofrecimiento de canales a la carta".

Si lo anterior fuera acertado, dicho mercado lo estarían usufructuando los comunitarios, sin necesidad de infringir su régimen legal para prestar servicios asimilables a los de televisión por suscripción, sin1ación que no coincide con la realidad.

Respuesta

Frente al comentario presentado por CEETTV, es necesario señalar que de acuerdo a las cifras expuestas en el documento soporte, tan solo el 9,58% de televidentes no cuentan con servicios de televisión cerrada (suscripción o comunitaria) y contaban con esta el año inmediatamente anterior. En este sentido, es baja la cantidad de usuarios para los que las quejas por la rotación y/o repetición de los contenidos son suficientes para retirarse de la televisión cerrada. En todo caso, es importante notar que es el usuario quien escoge libremente entre operadores, paquetes de canales y tipo de contenidos audiovisuales que quiere consumir, y de acuerdo a ellos toma sus decisiones de compra.

En relación con el comentario de Telmex, y en igual sentido al explicado con anterioridad, en la competencia que se da entre operadores en menús de precios y discriminación de precios de segundo grado pueden existir paquetes de menos atributos que atraigan nuevas audiencias en la medida en la que los usuarios identifiquen maneras más ajustadas a sus preferencias de combinar consumos de servicios OTT y a través de plataformas tradicionales. En este sentido, el comentario de Telmex es equivocado en el sentido en el que se trata de usuarios totalmente diferentes. Los usuarios de TV comunitaria no afirmaron en las encuestas realizadas que contrataran dicho servicio por permitirles

una mayor flexibilidad para complementar su oferta con otros servicios. La afirmación de la CRC se refiere a distintos niveles de cord-shaving y el hecho que el contenido en vivo (como deportes) o noticioso no se encuentre ampliamente provisto por OTTs. El cord shaving tradicional se refiere a dejar de contratar servicios Premium, por ejemplo, que usualmente se contrata como add-ons al plan básico, por contar con servicios OTT. En este sentido, podrían ofrecerse planes básicos limitados en donde los usuarios encuentren un contenido que no encuentran en sus proveedores de servicios OTT para que de esta manera no enfrenten la decisión de ser cord cutters (desconectar el servicio) sino tan solo cord shavers (reducir el alcance de su paquete de televisión). Sin embargo, cada operador es libre de explorar las estrategias que considere pertinentes y convenientes.

Por último, frente al comentario de las negociaciones con los programadores internacionales y la capacidad de solucionar conflictos, se recuerda que el ámbito de intervención de la CRC se encuentra circunscrito al entorno nacional y en este sentido no es intención de esta Comisión intervenir en las negociaciones y relaciones contractuales con programadores extranjeros respecto de sus contenidos.

2.5 Reporte de información

Colombia Mas TV

(...) Teniendo en cuenta que existen dentro del sector TIC varias entidades del Estado que regulan diversos temas de servicio, solicitamos que se unifique la entrega de información entre entidades y que se cree una plataforma única para el envío de dichos reportes ya que a los cableoperadores se les está generando una carga administrativa y adicionalmente los cronogramas de vigilancia y control.

Respuesta

Tal y como ha sido anunciado en las Agendas Regulatorias 2015-2016 y 2016-2017, la CRC se encuentra adelantando en la actualidad un proyecto de revisión y actualización de la resolución 3496. Como parte de este proyecto se han adelantado reuniones con los diferentes operadores con el propósito de simplificar los requerimientos de información y evitar duplicaciones innecesarias. Así mismo, en un trabajo mancomunado y coordinado con las autoridades del sector, Ministerio de TIC y ANTV, se ha buscado eliminar la duplicidad de requerimientos de información generales por parte de diferentes entes sectoriales.

El reflejo de este trabajo se puede observar en el documento soporte del proyecto que fue publicado para comentarios del sector en el tercer Trimestre del año 2016, con el cual se busca la estructuración y simplificación de la información y por tanto evitar la duplicación en el reporte de información del sector.

2.6 Televisión comunitaria

Constanza Lozano

(...) considero que hay una vulneración a los derechos de los usuarios a través de la resolución ANTV 433 al restringir el acceso a contenidos (siete canales digitales). También hay afectación al limitar a los operadores comunitarios en cantidad de señales. Al limitarlos, restringió las economías de escala de estas empresas, lo que también puede afectar a los usuarios, debido a que estas no pueden crecer y hacer inversiones que redunden en la mejora de los servicios.

Directv

(...) En virtud de las competencias de la CRC, y teniendo en cuenta que, en el análisis de mercado realizado por el regulador, éste reconoció que la televisión comunitaria actúa en el mercado como un DTCM, respetuosamente se solicita a la Comisión que se adecue el marco regulatorio para equilibrar las cargas regulatorias y las condiciones de competencia de los actores que integran un mismo mercado, con independencia del medio de transmisión o la clasificación regulatoria del actor económico. En vista de ello, DIRECTV ratifica que estas medidas deberían incluir la eliminación de la posibilidad de transmitir señales codificadas para los operadores de televisión comunitaria, (ii) la digitalización de las redes, (iii) la nivelación de las cargas económicas asimétricas y (iv) la necesidad que la ANTV dé apertura a nuevos procesos contractuales para adecuar el título jurídico de operadores de televisión comunitaria retransmitiendo señales codificadas a televisión por suscripción.

ETB

Sobre este particular [un mercado relevante con operadores de tv por suscripción y tv comunitaria y cargas regulatorias] y como reiteradamente lo ha manifestado el sector, la anterior conclusión además de ir contra el objetivo mismo y la misión primigenia de la televisión comunitaria - cual es carecer de ánimo de lucro y promover contenidos audiovisuales que contribuyan a crear sentido de pertenencia e identidad cultural y que respondan a los intereses de la comunidad -, genera la necesidad de adoptar medidas que permitan revisar las asimetrías en las cargas que se establecen a estos operadores vs las de los operadores de televisión por suscripción, por lo que resulta conveniente que la CRC luego de llegar a esta conclusión adopte medidas regulatorias tendientes a igualar en cargas regulatorias de estos dos actores del sector.

(...) Las características descritas sobre televisión comunitaria (costo \$30.236 promedio mensual, 75 canales en parrilla, por ejemplo) tienen similitudes con planes básicos ofrecidos por ETB en FTTC.

Telefónica

Mercados audiovisuales en un entorno convergente		Página 40 de 50	
		Revisado por: Regulación de Infraestructura	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

(...) En relación con los operadores comunitarios y la evidencia de su participación en el mercado en competencia con los operadores de TV por suscripción es necesaria la revisión del marco regulatorio para asegurar la aplicación de reglas en formas igualitaria. Obsérvese como en paralelo a estos estudios de la CRC y el DNP, la ANTV publicó un proyecto regulatorio para ajustar las condiciones de operación de dichos operadores comunitarios, pero no tiene como base los resultados de los análisis de la CRC y por otro lado, vemos cómo la CRC publica el proyecto de régimen de protección de usuarios haciéndolo aplicable a los servicios de TV por suscripción y sólo una parte de éste a los comunitarios lo cual de alguna manera entra en contradicción con los resultados del estudio de mercados audiovisuales.

Tigo-Une

(...) Se deben generar incentivos para que los operadores de televisión comunitaria se transformen en operadores de televisión por suscripción. - Es necesario eliminar las barreras de acceso al mercado de televisión cerrada. La adopción de habilitación general puede ser la vía para lograrlo. - Se deben identificar cuáles operadores de televisión comunitaria seguirán siéndolo únicamente por sus características o por estar localizados en sitios geográficos donde no se disfrute de televisión abierta o no se cuenten con televisión por suscripción por cable, entre otros criterios.

Respuesta

En primer lugar, en relación con el comentario de la señora Constanza Lozano, es importante señalar que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, tal y como se indicó en la sección 1 del presente documento, no es competente para definir los requisitos de las licencias, los aportes y pagos por compensación, la programación, el inicio de operación, las garantías, las prohibiciones de los licenciarios, el régimen sancionatorio y de transición de los operadores de TV comunitaria y algunos derechos y obligaciones, objeto de la Resolución ANTV 433 de 2013, y por ende su comentario excede el alcance del presente documento.

No obstante lo anterior, consideramos pertinente informarle que como hito normativo que afecta la prestación del servicio de televisión comunitaria, con la aprobación del Acuerdo de Promoción Comercial (Tratado de Libre Comercio –TLC–) suscrito por el Estado Colombiano con los Estados Unidos de América e incorporado a la legislación interna mediante la aprobación de la Ley 1143 de 2007 y la Ley 1166 de 2007, se establecen en el Capítulo 25 - Anexo I sobre Medidas Disconformes para Servicios e Inversión, límites a la prestación del servicio de los operadores de televisión comunitaria, según lo cual *“sólo pueden ser suministrados por comunidades organizadas y legalmente constituidas en Colombia como fundaciones, cooperativas, asociaciones o corporaciones regidas por el derecho civil”* y que *“estos servicios prestan restricciones respecto del área de cubrimiento, número y tipo de canales; pueden ser ofrecidos a no más de 6.000 asociados o miembros comunitarios; y deben ser ofrecidos bajo la modalidad de canales de acceso local de redes cerrados”*. (SFT). En tal escenario la ANTV, por medio de la Resolución No 433 de 2013, reflejó la condición relacionada con el número de asociados dentro de las disposiciones contenidas en dicha resolución.

Mercados audiovisuales en un entorno convergente		Página 41 de 50	
		Revisado por: Regulación de Infraestructura	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

Por otra parte, y en relación con los demás comentarios asociados con los operadores de TV comunitaria, es importante recalcar lo indicado en la sección 1 en lo que se refiere a la distribución de competencias originada en la expedición de la Ley 1507 de 2012, particularmente en lo que se refiere a la autoridad competente para establecer el régimen de habilitación de los operadores de televisión, que es la Autoridad Nacional de Televisión y no la Comisión de Regulación de Comunicaciones. En ese sentido, los resultados del estudio, tal y como lo indica la sección del capítulo que contiene estos análisis en el documento soporte publicado para comentarios del sector, corresponden a recomendaciones que esta Comisión presenta en el marco de sus competencias en la materia. Los hallazgos de la CRC permiten identificar que los operadores de TV comunitaria prestan un servicio comparable con el de televisión por suscripción, y en ese sentido hacen parte del mismo mercado. Sin embargo, en el marco de sus recomendaciones no es intención de esta Comisión sugerir que la televisión comunitaria debe dejar de existir. Por el contrario, la recomendación de la CRC, tal y como queda claro en el documento soporte, se refiere a que los operadores de TV comunitaria que presten servicios comparables a los de TV por suscripción migren hacia el régimen habilitante de los operadores de TV por suscripción. Por lo que, se reitera, de ninguna manera la recomendación de esta Comisión en la materia se encuentra orientada a modificar las características con las que se puede prestar el servicio de TV comunitaria, como es el caso de la cantidad de señal codificadas, el límite en la cantidad de asociados, y la obligación de emitir contenido de interés para la comunidad.

En todo caso, y en reconocimiento de las amplias diferencias regulatorias que existen en la actualidad, la CRC ha considerado pertinente recomendar la eliminación de las asimetrías regulatorias de manera gradual, particularmente aquellas referidas a las diferencias entre operadores de TV por suscripción y operadores de TV comunitaria. Así mismo, la gradualidad del proceso de rebalanceo de cargas regulatorias entre los diferentes agentes, deberá tener en cuenta las diferencias jurídicas de habilitación de los agentes para efectos de que la ANTV, en el marco de sus competencias establecidas en los artículos 3, 6, 10, 12, 14 y 22 de la Ley 1507 de 2012, contemple la eventual transición de aquellos operadores de televisión comunitaria interesados en migrar hacia la modalidad de televisión por suscripción.

2.7 Contenido televisivo

Constanza Lozano

(...) Observo también vulnerados los derechos del usuario que pese a pagar por contenido televisivo es sometido a enorme cantidad de publicidad en los prestigiosos canales internacionales (con incluso televentas en horarios prime) y la repetición interminable de programación.

ETB

(...) el análisis de las categorías de Deportes y Películas planteado por la firma consultora se desarrolla de forma rigurosa, queda aún por explicar el comportamiento de los consumidores ante contenidos como: series, documentales, ciencia, salud, educación, entre otros.

Respuesta

En relación con el comentario presentado por la señora Constanza Lozano es importante recordar que, en el contexto audiovisual, los mercados se consideran mercados bilaterales o de dos lados. Esto quiere decir que los distribuidores de contenido no solo ofrecen servicios a los consumidores sino también espacios publicitarios a las empresas, y se encuentran interesados en maximizar sus ingresos a partir de los precios que estén dispuestos a pagar cada uno de los tipos de agentes relacionados. La habilidad de los programadores de vender publicidad depende de su habilidad de atraer televidentes. Esta interrelación impacta la determinación del precio en ambos "lados" del mercado. En particular, los programadores pueden elegir disminuir el precio de sus servicios a los consumidores (potencialmente a cero que sería el caso de los canales abiertos) no solo debido al grado de competencia entre programadores por televidentes sino también debido al efecto de la reducción de precio sobre la audiencia y así el atractivo del servicio a los anunciantes. De esta manera, la decisión de precios del programador tendría que involucrar el impacto que tendría sobre la audiencia (demanda de los consumidores), de tal suerte que, por ejemplo, una reducción del mismo se vea compensada por un incremento de audiencia y por ende un incremento en los ingresos por pauta publicitaria, de manera tal que la reducción en precios sea rentable. En este sentido, los operadores del mercado de televisión multicanal ofrecen señales en su parrilla que realizan igual balance: cantidad de publicidad tal que no se desincentive la suscripción de los usuarios ya que los operadores que ofrecen dichos canales podrían perder a los incentivos a incluir dicha señal dentro de su parrilla.

Frente al comentario de ETB, el tipo de contenido al que hace referencia la empresa corresponde a contenido que se encuentra en los paquetes básicos el cual se distribuye de manera transversal y homogénea por parte de todos los agentes que participan en el mercado de tv paga y, por lo tanto, no constituye un diferencial que genere problemas de competencia.

2.8 Datos personales y otros

Constanza Lozano

(...) [L]a protección de los datos personales y de las empresas es un tema que está pendiente en el país. Este tema también ha tenido un manejo exclusivamente local, donde a las empresas radicadas en el país son fuertemente sometidas a sanciones, lo que las coloca en desventaja con los entrantes.

En Colombia el manejo de base de datos de las empresas ahora implica, entre otros, ¿los canales para atender peticiones, consultas y reclamos de los titulares; el tipo de datos existentes y su ubicación; contar con datos de contacto de encargados del tratamiento de esos registros y protocolo de seguridad aplicado.

Respuesta

Esta Comisión agradece los comentarios relacionados con la vigilancia y control en materia de protección de datos personales. No obstante, esta Comisión aprovecha para recordar que el alcance y objeto del presente proyecto regulatorio como el de su documento soporte, no comprende la represión de conductas que eventualmente puedan relacionarse con vulneraciones a la protección de los datos personales conforme con la Ley 1581 de 2012. Lo anterior al entender que no es esta entidad, sino la Delegatura para la Protección de datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la encargada ejercer la vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos y procedimientos previstos en la ley. En todo caso, esta Comisión la invita para que ponga en conocimiento de dicha entidad sus preocupaciones en la materia.

En todo caso, se debe tener en cuenta que el proyecto "Revisión Integral del Régimen de Protección de Usuarios de los Servicios de Comunicaciones", en atención a la nueva normatividad en materia de protección de datos personales, establece en el Capítulo IV de la propuesta regulatoria, las principales medidas que deben ser conocidas por el usuario respecto del suministro y tratamiento de sus datos personales por parte del operador.

Mercados audiovisuales en un entorno convergente		Página 44 de 50	
		Revisado por: Regulación de Infraestructura	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

2.9 Concentración de mercado

ETB

(...) la situación de posible concentración en el mercado de televisión a nivel nacional y con más énfasis en la ciudad de Bogotá, no se puede perder de vista que precisamente el mismo operador que ostenta el primer lugar en el mercado de televisión en términos de participación, ha sido declarado dominante en el mercado de voz móvil, y que, gracias a su integración, existe una posibilidad alta de trasladar dicha posición de dominio a otros mercados, tales como el de televisión.

Telefónica

(...) sobre las condiciones de competencia del servicio de televisión, llamamos la atención las cuotas tan dispares en TV por suscripción en las cinco principales ciudades del país, que distan mucho de ser las de un mercado competitivo según el número de operadores reportado por la ANTV.

Telmex

(...) La CRC delimita el mercado minorista de contenido multicanal desde el ámbito del producto, en ningún momento realiza un análisis desde el ámbito geográfico del mercado, que permita definir las áreas geográficas del Mercado relevante. Así causa extrañeza que el proyecto de regulación los mercados minoristas tengan alcance municipal.

Respuesta

Una alta concentración de mercado puede ser un indicador que cree preocupaciones competitivas. Sin embargo, un análisis de otros factores, tales como condiciones de entrada y el grado de competencia en precios, en servicios o en atributos, puede ser evidencia de una competencia robusta, inclusive en mercados altamente concentrados. De hecho, la concentración puede reducir los costos en los que incurre un DTCM en proveer sus servicios, aunque el grado en que los ahorros en costos son transferidos a los usuarios depende del grado de competencia que enfrentan los diferentes DTCM. Si la competencia es efectiva, las fuerzas del mercado inevitablemente llevarán a que los precios reflejen los costos, obligando al operador a transferir los ahorros en costos a los usuarios en la forma de menores precios. Si la competencia no es adecuada, los menores costos producto de la concentración se reflejarán en mayores beneficios para el operador y sus accionistas.

Prueba de esta mayor competencia se observa cuando se calculan indicadores de concentración, a nivel nacional, por departamento y a nivel municipal, con base en el número de suscriptores de cada DTCM reportados a la ANTV, más precisamente el Índice de Herfindahl-Hirschman. A nivel nacional se observa una concentración moderada con índices HHI alrededor de 2800 puntos. Destaca el hecho

que desde 2008 ha disminuido la concentración de manera progresiva y constante, pasando de índices de 3.700 a niveles inferiores a los 3.000 puntos en 2015.

A nivel departamental se observan niveles altos de IHH, pero cabe resaltar que los índices de concentración se han reducido en promedio en 40% entre 2013 y 2015. Esta reducción en la concentración horizontal es explicada por la expansión de los operadores satelitales y la entrada de nuevos competidores, principalmente aquellos que ofrecen servicios audiovisuales a través de tecnología IPTV, tales como ETB, UNE y EMCALI.

De igual forma, la CRC profundizó en la identificación de variables que se encuentren relacionadas con los índices de concentración del mercado y el número de operadores que prestan su servicio en un municipio. Esta exploración permitió identificar dos relaciones altamente influyentes en el desarrollo o no de los mercados de televisión por suscripción. Los municipios y departamentos de mayor concentración son aquellos con poca población y/o con baja densidad poblacional en los cuales, por economías de escala y de alcance, se dificulta la entrada de competidores. Así mismo, son por lo general municipios alejados de los principales centros urbanos.

No obstante, el despliegue de redes de fibra óptica que desarrollan algunos operadores, sumado a la expansión de operadores satelitales y a la prestación de servicios satelitales por parte de los operadores que hasta la fecha han prestado el servicio a través de cable, entre otros, permitirá a los habitantes de más municipios contar con más opciones de televisión, lo que contribuirá a promover la competencia en más municipios y departamentos.

Por otra parte, llama la atención que los comentarios de tantos operadores estén orientados hacia que la Comisión reconozca el rol sustitutivo de los OTT a la oferta tradicional del mercado multicanal, y que de manera simultánea soliciten que se tenga en cuenta la concentración en el mercado. Es importante tener en cuenta que, si la Comisión hubiera incluido a los OTT, algunos o todos, en la definición del mercado relevante, sería necesario tener en cuenta a todos esos usuarios de otros "operadores" en las estimaciones de concentración, lo que llevaría a que la tendencia de los índices de concentración a nivel nacional, departamental y municipal, fueran más aún a la baja. En todo caso, a la fecha de realización del estudio, la Comisión encuentra que existe una relación de complementariedad entre los servicios tradicionales de televisión y aquellos provistos por los OTT. Por lo pronto, durante el segundo semestre del año 2016 y el primer semestre del año 2017 se estudiará más en detalle esta relación y se profundizará en los diferentes segmentos de edad, particularmente aquellos entre los 18 y 24 años.

Mercados audiovisuales en un entorno convergente		Página 46 de 50
		Revisado por: Regulación de Infraestructura
Revisión No. 2		
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015		

2.10 Frente a los comentarios generales a la garantía de recepción de tv abierta y al marco regulatorio propuesto.

ASUCOM

(...) que escasamente el 1.5% de los hogares que tienen servicios de televisión por suscripción tienen a su vez acceso a la antena de televisión aérea para poder disfrutar de forma totalmente gratuita de la señal de televisión abierta; lo anterior en total contravía con lo dictado en el artículo 11 de la ley 680 de 2001 que establece que *“Los operadores de Televisión por Suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cobertura únicamente”* y del anexo técnico del acuerdo CNTV 010 de 2006 que a su vez establece que *“El concesionario [del servicio de televisión por suscripción] debe proveer un selector conmutable a la entrada del receptor del usuario con el fin de que se pueda conectar directamente a la antena de recepción de los canales de televisión terrestre radiodifundida”*.

(...) que es un derecho fundamental a la comunicación, que en el caso de televisión se materializa en la posibilidad de acceder bajo cualquier circunstancia a los servicios de televisión abierta de forma gratuita, se ve limitado y en la práctica anulado por el incumplimiento de los operadores de televisión por suscripción de su deber de proveer y garantizar antenas, cableados y acceso a las señales abiertas.

(...) La verdadera falla es la desaparición de las antenas que permitían materializar y garantizar el derecho fundamental de los usuarios a acceder a un servicio universal y gratuito de televisión que corresponde a la televisión abierta recibida directamente sin el concurso de la red cerrada de un operador por suscripción, independiente de que cada usuario decida o no adquirir libremente otros contenidos distintos y complementarios en estos sistemas de televisión paga, todo ello de conformidad con el alcance de cada modalidad de servicio.

La supuesta falla de mercado que plantea la CRC sobre la retransmisión de señal, y el remedio que propone de obligar a que esta se implemente, lo único que logra es ocultar el verdadero problema y eludir la solución de fondo relativa al derecho del usuario al libre acceso a la televisión abierta.

(...) No puede sustraerse la CRC, independiente de lo que decida sobre posibles reglas relativas a la retransmisión de señales, de su deber de garantizar la recepción directa de la televisión abierta a todos los usuarios, para lo cual debe antes que nada obligar a los operadores de televisión por suscripción a que restauren cableados y antenas, además de suministrar selectores cuando ello se requiera, para que todos los usuarios puedan acceder libremente a través de su antena a la señal de televisión abierta y no queden eternamente atados a tener que pagar un servicio de televisión por suscripción para acceder a lo que debe ser libre y gratuito.

De cumplirse lo previsto en la ley 680 de 2001, la retransmisión de señales abiertas en televisión cerrada sería una mera opción o facilidad para el usuario, ya que no tendría limitados y hasta anulados sus derechos a un servicio universal gratuito, con lo cual ello se convertiría en un simple asunto de negociación entre privados que en poco o nada afectaría al usuario en cuanto a disponer de los contenidos de su interés en la modalidad de servicio que corresponde en cada caso.

De acuerdo al estudio de la CRC, (Gráfica 1 de la página 16), la televisión abierta responde por al menos el 56.01% del share de audiencia, lo cual indica que, considerando la indisponibilidad de antenas actual en usuarios de televisión por suscripción, al menos en esa proporción se afecta el consumo del usuario y se distorsiona el mercado, pues esta indisponibilidad de antenas hace que la modalidad de televisión abierta se bloquee y deba ser artificialmente sustituida por la televisión por suscripción.

ANDESCO

(...) En relación con la suspensión de las señales de alta definición por parte de los operadores de televisión abierta, la Resolución 2291 de 2014 de la ANTV establece que los usuarios deben tener la posibilidad de recibir la mejor calidad de la señal de TV. De esta manera, Andesco considera que la CRC se debe pronunciar en relación con la calidad de la señal de TV.

CEETTV

No se encuentra una conclusión y propuesta regulatoria para solucionar la dependencia que hoy tienen los canales abiertos de la distribución en el cable, por cuenta de la ausencia de infraestructura en los hogares que habilite la recepción libre y gratuita de la señal.

COLOMBIA MAS TV

(...) Se debe evaluar este tema ya que la infraestructura que se usa para la transmisión de la programación de los operadores privados es de su única y exclusiva propiedad y es a este el que le toca incurrir en los costos de operación tales como montaje de infraestructura, arriendo de posterior, pago de energía de los equipos en calle y cabeceras, pago de nómina entre otros rubros. Adicionalmente tiene la obligación de mantener la estabilidad y la calidad del servicio, por tal causa la obligación MUST CARRY impuesta por la antigua CNTV es injusta ya que quien explota comercialmente la pauta publicitaria son las empresas y canales privados sin efectuar ningún pago al cable operador por el uso de sus redes, además de esto los canales privados han generado demandas por derechos de autor que pretenden cobrar algunas sociedades de gestión colectiva por la transmisión de la programación de dichos canales, en los cuales el cable operador no tiene ningún control ni injerencia en la programación y además sin dejarle la opción al cable operador de escoger los contenidos que pasan sobre sus redes y que en la mayoría de los casos ya se encuentran cubiertos en la oferta que hacen los programadores a través de sus canales, pretendiendo que se efectúe un doble cobro sobre el mismo. COLOMBIA MAS TV propone que los canales privados paguen por

transmitir a través del uso de la infraestructura de propiedad del cable operador y los respectivos derechos de autor o en su defecto que podamos escoger los contenidos sin publicidad o que percibamos un porcentaje de la publicidad vendida por el canal privado.

EDUARDO NORIEGA

(...) Adicionalmente, afirmó la ANTV que "El Documento describe un mercado relacionado con los derechos de retransmisión, el cual hace referencia a la retransmisión de la señal de canales de televisión abierta a través de televisión cerrada. Bajo el análisis realizado, la CRC indica que la obligación y presencia de información socialmente valiosa en la señal del canal abierto crea un tipo de externalidad informativa, generada por el contrato social, que hacia futuro debe ser cuantificada para determinar el valor de las señales de los canales radiodifundidos, no obstante, remarca como "hipotético" la existencia de este mercado. En tal sentido, la ANTV solicita a la CRC, en el marco de la coordinación armónica entre entidades y con base en lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1507 de 2012, teniendo en cuenta los fines y principios del servicio público de televisión, así como las consideraciones económicas, técnicas y jurídicas bajo las cuales fueron otorgadas las concesiones, hacer partícipe previamente a esta Autoridad ante estudios, análisis o iniciativas regulatorias que emprenda la CRC sobre la materia."

No existe constancia de que la coordinación pedida por la ANTV se haya realizado y por lo tanto la propuesta puesta a consideración de los interesados por la CRC carece de esa exigencia de nivel previo de concertación.

Respuesta Comisión de Regulación de Comunicaciones

Respecto a los comentarios que sostienen que en la actualidad no existen instrumentos regulatorios para resolver el tema de la retransmisión de la señal abierta en la televisión cerrada y la regulación que garantizaba a los usuarios la posibilidad de, en el futuro, acceder de manera directa a la televisión abierta y, por ende, que la verdadera falla corresponde a la desaparición de las antenas que permitían materializar y garantizar el derecho fundamental de los usuarios a acceder a un servicio universal y gratuito de televisión, esta Comisión recuerda que bajo el marco de sus competencias asignadas por el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012 y el artículo 54 de la Ley 1450 de 2011, desarrolló el proyecto regulatorio que dio origen a la expedición de las Resoluciones 3499 de 2011 y 4262 de 2013¹⁵ relativas a las redes internas de telecomunicaciones en edificaciones bajo el régimen de propiedad horizontal, el cual es precedente a la falla de mercado encontrada por esta Comisión respecto de la retransmisión de la señal abierta en las plataformas cerradas.

¹⁵ Actualmente suspendido hasta el 8 de septiembre de 2017, conforme lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución CRC 4786 del 8 de septiembre de 2015.

Asimismo, esta Comisión considera pertinente recordar que el RITEL no resulta ser la única opción por medio de la cual se garantiza la recepción de tales señales, encontrándose otras alternativas conceptuales que, desde el punto de vista de la ingeniería, existen para garantizar la recepción de las señales de televisión radiodifundidas. Tal es el caso del uso del selector conmutable, cuyo uso fue reglamentado por la CNTV en el Anexo Técnico del Acuerdo 010 de 2006; y el uso del selector lógico con el que cuentan la mayoría de televisores comercializados desde la última década del siglo XIX, el cual opera a partir de un conmutador interno que permite el uso de las múltiples entradas con que cuenta un televisor (Informe No. 132-14" *Análisis de visita a suscriptores del servicio de televisión en las modalidades satelital, cableada y cerrada*"¹⁶), entre otras.

Por otro lado, y en relación con los asuntos planteados con la obligación señalada en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y la obligación a cargo de los operadores de televisión cerrada de garantizar el acceso a los canales de televisión abierta a través de la utilización de un selector conmutable a la entrada del televisor, esta Comisión recuerda que en lo que concierne a las competencias regulatorias asignadas por la Ley 1507 de 2012, debe decirse que los comentarios relacionados con tales asuntos se refieren al estado del cumplimiento de obligaciones consagradas desde el año 1997 -antes de la entrada en vigencia del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y de la salida al aire de los canales nacionales de operación privada- y que en la actualidad se encuentra vigente, asuntos que eminentemente conciernen a actividades de supervisión, vigilancia y control que desafortunadamente desbordan las competencias de naturaleza regulatoria atribuidas a esta Comisión.

¹⁶ Autoridad Nacional de Televisión, Informe 132-14, Junio de 2014

Mercados audiovisuales en un entorno convergente		Página 50 de 50	
		Revisado por: Regulación de Infraestructura	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			